Depósito Legal M. 4.089 - 1959

# NVMISMA

PUBLICACIÓN BIMESTRAL

MADRID



## NVMISMA

# REVISTA DE LA SOCIEDAD IBEROAMERICANA DE ESTUDIOS NUMISMÁTICOS (S. I. A. E. N.)

#### DIRECCIÓN:

FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE. — MUSEO-BIBLIOTECA PLAZA DE COLÓN, 4

### COMITÉ DE PUBLICACIONES

Presidente . . . Don F. Xavier Calicó.

Miembro correspondiente del Instituto Bonaerense de Numismática y Antigüedades; Socio correspondiente Honorario de la Sociedad Numismática del Perú; Miembro correspondiente del Instituto Uruguayo de Numismática; Miembro de Honor de la Sociedad Numismática Cubana.

Secretario . . . Srta. María Rosa Benlloch.

De la Conservaduría del Museo-Biblioteca de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, de Madrid.

Vocales. . . . Don Antonio Beltrán.

Catedrático de Arqueología, Epigrafía y Numismática de la Universidad de Zaragoza.

Srta. Celina Iñiguez.

Bibliotecaria de la Biblioteca Nacional de Bogotá, Colombia.

Don Pedro Batalha Reis.

Socio de Honor de la S. I. A. E. N., Académico correspondiente de la Academia Portuguesa de la Historia.

Asesor técnico. Don Carlos Foyaca de la Concha.

Son colaboradores de la Revista todos los socios de la S. I. A. E. N., como asimismo algunos colaboradores especiales.

De los juicios emilidos en los artículos con firma, son responsables sus autores.

Esta Revista se distribuye entre los miembros de la Sociedad Iberoamericana de Estudios Numismáticos, o intercambia, por acuerdo del Comité de Publicaciones, con revistas similares.

# SUMARIO

	Páginas
Numismática antigua:	
Balil, Alberto: Conobaria	9
Guadan, Antonio Manuel de: Sobre una contramarca inédita de la «Legio VI» en un sextercio de Claudio	
Numismática moderna:	
Ferrari, J. N.: Anomalias en las acuñaciones potosinas del año 1778	
LEGISLACIÓN MONETARIA:	
Lluis y Navas-Brusi, Jaime: Las penas y castigo de los falsa- rios en el Derecho romano	





# CONOBARIA

## Por Alberto Balil

A identificación del municipio bético de Conobaria sólo ha ofrecido alguna seguridad a partir de los últimos años. Gracias al reciente descubrimiento, en Volubilis, de una inscripción romana, en la cual se alude a una mujer natural del municipio de Conobaria (1), hemos podido conocer con certeza y exactitud el nombre de esta ciudad.

Si bien Plinio, al referirse a las ciudades del bajo Guadalquivir, cita a Conobaria, este pasaje ha llegado hasta nosotros afecto de una corrupción textual, de fácil explicación, precisamente en el nombre de esta ciudad, que aparece, por tanto, como Colobana, y la única inscripción conocida hasta ahora, C. I. L., II, 1.294, se halla fragmentada precisamente en lo referente al nombre de la ciudad, que aparece como Conob...

Si es ahora seguro el nombre de la ciudad no lo es ciertamente su situación geográfica. Por Plinio sabemos se hallaba en la zona de las marismas y cercana a Nebrija, en donde se halla precisamente la inscripción, C. I. L., II, 1.294. Por estas razones, el profesor García y Bellido sitúa Conobaria en la Mesa de Bolaños (2).

Es este conocimiento, ya seguro, del nombre de Conobaria, que permite una nueva lectura y, en consecuencia, identificación de la ciudad emisora de las monedas cuyo letrero se leia CUMBARIA o CUNB-ARIA y que, como esperamos demostrar a continuación, para nosotros son las acuñaciones propias de Conobaria.

Ya preocupó a Rodrigo Caro la atribución de estas piezas y la identificación de la desconocida CUMBARIA o CUNB-ARIA, y basándose en una errónea interpretación de Plinio atribuyó estas monedas a una hipotética ciudad llamada

(2) A. GARCÍA Y BELLIDO: La España del siglo primero de nuestra Era, Madrid, 1947 (Colección Austral,

núm. 744), pág. 126 (traducción de Plinio, Nat. Hist., III, 11) y pág. 224, núm. 61.

<sup>(1)</sup> Cfr.: R. Thouvenot, en «Bulletin Archeologique du Comité des Travaux historiques et scientifiques», 1951-1952 (publ. 1954), pág. 151 y sig.; A. D'ORS: Epigrafia juridica griega y romana (V), en «Studia et documenta Historiae et Juris», XXIII, 1957, pág. 475 y sig. (especialmente la pág. 509). Sobre Conobaria, véase A. Balil, en «Emérita», XXVI, 1958, pág. 129 y sig., y «An. Ep.», 1955, n.º 42.

Aria. La existencia de Aria fué aceptada por el Padre Flórez, desarrollando el letrero CUNB/ARIA y leyendo C[IVITAS] U[ICTRIX] N[O]B[ILIS]/ARIA. En realidad, sólo el Padre Masdéu escapó al error de aceptar una mítica Aria, limitándose a señalar la posibilidad que tales letras no fuesen nombre de ciudad, sino iniciales de magistrados epónimos.

Heiss no discutió CUNB, aceptando quizá a Flórez, pero interpretó Aria como errónea lectura de un nexo proponiendo la corrección ARM. Por ello, las atribuyó a Arva (Peña de la Sal, junto a Alcolea del Río). Sin embargo, esta interpretación, que al menos tenía el acierto de huir del comodín de las ciudades míticas e hipotéticas, no prosperó ni fué seguida por otros autores.

Delgado vió también en el letrero CUMB/ARIA una omonoia, en este caso entre la desconocida Aria y una hipotética Κυμβια (1). En realidad, Delgado fué el último a preocuparse en discutir la lectura o la interpretación, puesto que ni Zóbel ni Vives se detuvieron en ello. Más recientemente, aunque sin discutir el letrero, Beltrán ha insinuado la posible localización de Cumbaria en Trebujena (2).

Como ya hemos expuesto anteriormente, creemos totalmente segura la atribución a Conobaria de las citadas monedas, y ello sobrepasa, a nuestro juicio, el marco de la simple atribución e implica algunos principios metodológicos en la lectura de los letreros de las monedas de la Bética y la identificación de las ciudades emisoras.

Los topónimos presentan, a nuestro juicio, dos particularidades de especial trascendencia e insuficiente valoración. En primer lugar, se olvida con demasiada frecuencia el uso de nexos y abreviaturas en los nombres de ciudad, y, en segundo, no se tiene suficientemente en cuenta la existencia de una serie de alternancias vocálicas propias del latin provincial, arcaizante, hablado en la Bética del siglo I de nuestra Era. Este fenómeno lleva consigo que los topónimos se transcriban en los letreros monetales con una vocalización muy distinta de la transmitida por las fuentes textuales.

Las monedas de Conobaria reflejan a la perfección los hechos expuestos. En primer lugar, se manifiesta la incerteza en el uso de U y de O, tan propia del latín de España (3); en segundo lugar, el uso de nexos, NU y NUB, principalmente. Fenómenos ambos que manifiestan igualmente en las emisiones de otras ciudades.

Por estas razones leemos *Cunubaria* (o sea Conobaria) donde antes leíase *Cunbaria* o *Cumbaria*. Las piezas reproducidas por Delgado y Vives justifican nuestra lectura, como a continuación exponemos, y nos muestran los nexos que, mal interpretados, fueron la causa de las lecturas erróneas citadas.

<sup>(1)</sup> Delgado: Nuevo mélodo..., I, 1871, lám. IV (\*Aria\*), núm. 1-4 y pág. 25 y sig.

<sup>(2)</sup> A. Beltrán: Numismática Antigua, 1950, pág. 379, núm. 33: ¿Cerca de Trebujena?. Obsérvese cómo ya Rodrico Caro situaba «Colobana» junto a Trebujena. Sobre esta localidad, véase E. Romero de Torres: Catálogo monumental de España. Provincia de Cádiz, 1931, pág. 243. Además, según me comunican el profesor Blanco Freijeiro y don César Pemán, los hallazgos arqueológicos de cierta importancia son frecuentes en el «Cerro de Trebujena». El topónimo Trebujena deriva de un nombre de posessor agricola hispano-romano. Véase sobre estos topónimos en la región andaluza J. M. Pabón: Sobre los nombres de la willa» romana en Andalucia, en «Estudios dedicados a don Ramón Menéndez Pidal», IV, Madrid, 1953, pág. 87 y siguientes.

<sup>(3)</sup> Cfr.: CARNOY: Le latin d'Espagne..., pág. 51 y sig.

Como justificación de lo dicho, llamaremos la atención, entre las piezas publicadas por Delgado, a propósito de sus números 1 y 3. En la primera leemos CUNUB/ARIA (Delgado leía CUNB/ARIA, por no distinguir el nexo NU), y en la segunda, CUNUB/ARIA (Delgado CUNB/ARIA) (1). Entre las piezas publicadas por Vives vense letreros que leemos CUNUB/ARIA y CUNUB/ARIA. Parece que el nexo NUB presentado como MB (2) no es raro.

Ya hemos expuesto que éste no es caso único, sino propio del monedaje andaluz. Así, en una moneda de Tamusiens, vemos el nexo MU. En las monedas de Osonoba (forma transmitida por las fuentes textuales) el letrero es OSUNUBA. Recuérdese la forma OLONT y OLUNT (3). Si del material puramente numismático entrásemos a analizar los datos transmitidos por fuentes textuales y epigráficas, veríamos otro topónimos, recuérdese el caso Onoba-Onuba, con idéntica



variación vocálica. El fenómeno no es exclusivo en modo alguno de la Bética, como nos muestra el cambio entre la *Baitolo* del monedaje ibérico y la *Baetulo* de las inscripciones y las fuentes textuales.

Los tipos y los hallazgos numismáticos confirman, a nuestro parecer, la identificación propuesta. Con respecto a los últimos, observaremos que si bien la documentación disponible es poca mantiene todo su valor lo dicho por Delgado sobre la aparición de estas monedas en la zona de Sanlúcar de Barrameda, Rota y la provincia de Huelva. Añadiremos su aparición en número notable, pese a ser piezas raras, en la colección de Lorichs (4).

Análisis in situ de hallazgos monetarios y trabajos de excavación en esta rica zona del estuario del Guadalquivir permitirán conocer con mayor exactitud la localización de Conobaria, dentro de la zona relativamente amplia en la que, por ahora, debemos situarla.

<sup>(1)</sup> A. Delgado: Nuevo método..., I, lám. IV, núm. 1 y 3.

<sup>(2)</sup> A. VIVES: La moneda hispánica, pág. 102-103 y fám. CXIV, núm. 1-5 (aludimos especialmente a las monedas 1, 2 y 4).

<sup>(3)</sup> Tamusiens, en Vives, lám. CXVIII, núm. 1; Olont, en ídem, lám. LXXXIX, núm. 10-12; Osonoba, en ídem, lám. CXVIII.

<sup>(4)</sup> Cfr.: A. Delgado: Nuevo mélodo..., I, pág. 25 y sig., y Delgado: Catalogue des Monnaies et des Médailles antiques appartenant au Cabinet de Mr. Gustave Daniel de Lorichs, Madrid, 1857, pág. 2, números 2-7. No aparece ninguna moneda de Conobaria entre los Hallazgos monetarios, publicados por Mateu y Llopis.

# Sobre una contramarca inédita de la "Legio VI" en un sextercio de Claudio

## Por Antonio Manuel de Guadan

LA moneda en la que aparece esta contramarca es un sextercio de Claudio de tipo muy corriente, Cohen, 39 (1), y R. I. C., 60 (2), con leyenda en el reverso EX S. C. OB. CIVES SERVATOS. Como acuñación senatorial, su probable ceca es la de Roma, y pertenece a la gran masa de numerario que se extendió por todo el Occidente entre los años 42 y 50 d. de J. C., siendo, por tanto, normal su utilización por las Legiones romanas extendidas por todo el Imperio.

Se ha comentado que la falta de P. P. en la leyenda del reverso, en este tipo monetario, es un indicio de acuñación en alguna ceca provincial (3), que en este caso concreto pudiera ser Lugdunum. Sin embargo, el problema no está resuelto todavia y el arte de la pieza es bueno, dentro de la rigidez habitual en la retratística de Claudio en todos los metales, pero sin ninguna marca notable de degeneración bárbara o arte provincial.

La contramarca (fig. 1) está situada en el anverso de la pieza, a lo largo del cuello del emperador y delante de él, y está formada por dos rectángulos unidos de diferente anchura: el superior, más estrecho, con una maza o clava invertida, y el inferior, más ancho, con los signos L VI claramente dibujados y visibles. La conservación de la contramarca es excelente, con una ligera pátina marrón, que ha preservado el dibujo (4).

(2) MATTINGLY and SYDENDAM: The Roman Imperial Coinage, vol. I, «Augustus to Vitellius», London, 1923, pág. 129, tipo 60. Aparece incluída en el grupo de acuñaciones senatoriales de Roma.

<sup>(1)</sup> Conen: Description historique, tomo I, París, 1880, pág. 254, núm. 39. Las que llevan adicionalmente el P. P. en el reverso lo llevan también en la leyenda del anverso y corresponden al año 41 d. de J. C. La pieza que publicamos puede ser algo posterior en fecha.

<sup>(3)</sup> Mattingly and Sydenham: Op. cit., pág. 121. Además de una posible ceca en Britania, probablemente en Glevum o Corinium, parece probada la actividad del taller de Lugdunum, que, como punto central de la actividad política en el Occidente, es el sitio más adecuado. Por regla general, las monedas con P. P. pertenecen a los años 42-44 y las que no tienen estas letras a los años 41-42; pero esta regla puede tener excepciones, e indudablemente las tiene en las copias más o menos bárbaras.

<sup>(4)</sup> Esta misma pieza fué vista y anotada en el año 1955 por el conservador del Museo de Londres, Mr. MacDowall, quien amablemente nos comunica tratarse efectivamente de una pieza inédita y de la mayor importancia histórica. En el reverso de la pieza se notan perfectamente las señales del golpe de troquel que ha marcado la contramarca, alisando la superficie. Existen otros dos ejemplares en el Museo Arqueológico Nacional de Madrid, con la misma contramarca, lo que parece indicar su procedencia de un mismo hallazgo, en algún lugar de España.

La presencia de esta contramarca de la Legión VI, con el emblema de la maza o clava en su parte superior, plantea problemas históricos de mucha importancia. Desgraciadamente, no conocemos el lugar del hallazgo, aunque es muy probable proceda de algún tesorillo encontrado en España, y de las gestiones realizadas no hemos podido deducir ningún dato complementario sobre su origen. Como pieza corriente y no en excelente conservación, no ha sido apreciada por las varias colecciones en que debió de figurar antes que en la nuestra.

El primer problema, fundamental para continuar el estudio de esta moneda, es el de llegar al convencimiento de que la sigla L. VI corresponde, efectivamente, a la LEGIO VI, para lo cual la clava o maza de la parte superior es el complemento. Y nos parece suficientemente probado, ya que la contramarca L. VI aparece también en piezas ibero-romanas. Así, en Celsa, en una pieza de nuestra colección (1), se observa un resello cuadrangular en el anverso con los mismos signos, pero sin la clava en la parte superior. En el reverso de este mismo as de Celsa contramarcado, aparece asimismo el resello R en el interior de un círculo, uno de los más corrientes en estas piezas latinas.

Otras contramarcas de Legiones también son conocidas en la numismática romana: Asi, por ejemplo, la contramarca LXF en monedas de Caesarea Maritima (2), que, además, tiene en la parte superior la figura de un jabali como complemento simbólico, y la marca X en ases de Nerón, que, según nos comunica Mr. Mac Dowall (3), debe ser considerada como perteneciente a la Legio X Gemina. En el campamento de Vindonissa, en cambio (4), no existe ninguna clara contra-

<sup>(1)</sup> Número 1.758. Tipo Vives: La moneda hispánica, lám. 161, núm. 2. Corresponde a los magistrados L. Baccio y Man. Festo II Vir. La misma contramarca aparece registrada en la misma pieza, al número 23 del Catálogo de J. M. Vigo Llagostera, en Nymisma, año II, núm. 5, 1952, pág. 37, aunque sin dar ninguna explicación lógica a la forma del monograma. La contramarca es rectangular y aparece detrás de la cabeza del emperador, que en este caso es Augusto. La contramarca del reverso R, en un círculo, puede ser el monograma de PR[OBATA] y aparece en el mismo Catálogo al número 34, también sin ninguna explicación sobre su posible significado.

<sup>(2)</sup> El reciente estudio de L. Kadman, The Coins of Caesarea Maritima, Jerusalén, 1957, pág. 82, 188, dedica especial atención a estas contramarcas. En el ejemplar 9 del Corpus sobre un bronce de Nerón con reverso de Tyche sosteniendo un busto humano, aparece la contramarca LXF en anverso, con una cabeza en otro resello circular, y en el reverso la misma marca LXF, pero aquí acompañada de un jabalí. La misma marca LXF aparece en el bronce número 8 del mismo Corpus. No hay duda en este caso de que se trata de la Legio Decima Fretensis, ya que sus símbolos del jabalí y de la embarcación son bien conocidos. En Ascalon ha aparecido muy recientemente otra moneda con el numeral de la Legio X y una embarcación en contramarca. Véase Wilson, E.: The Scrolls from the Dead Sea, New York, 1955, pág. 24. Estas monedas son conocidas ya desde antiguo y fueron ya publicadas con bastante exactitud por De Saulcy: «Rev. Arch.», 1869 (XX), pág. 251, aunque en este dibujo no se aprecie claramente el tipo del reverso. Sobre el origen y finalidad de esta clase de contramarcas aún se consultan con provecho las ideas de F. Lenormant: La monnaie dans l'Antiquilé, t. 11, pág. 363 y nota segunda. Otras contramarcas de la Legio XV Primigenia están citadas por De Saulcy en su obra Numismalique de la Terre Sainte, pág. 83 y sig.

(3) Esta rara contramarca de X sobre ases de Nerón se encuentra en ejemplares emitidos posiblemente

<sup>(3)</sup> Esta rara contramarca de X sobre ases de Nerón se encuentra en ejemplares emitidos posiblemente durante la guerra civil de los años 68-69. Se encuentran en zonas militares del Alto Danubio, y su identificación como pertenecientes a la Legio X Gemina corresponde al investigador inglés Mr. Mac Dowall, del British Museum, quien tiene en preparación un detallado estudio sobre las contramarcas en piezas de Nerón.

<sup>(4)</sup> Sobre las contramarcas de Vindonissa, fundamentales para el estudio de estos problemas numismáticos, véase el excelente trabajo de M. Grünnald: Die Römischen bronze-und Kupfermünzen mit Schlogmarken im Legionslager Vindonissa, Basel, 1946, especialmente el Schlagmarken Katalog de las páginas 128 a 134. Los cuadros siguientes de marcas superpuestas son de incalculable valor para fijar la cronología de las emisiones, aunque no haya en todo el conjunto ninguna marca claramente legionaria, al parecer limitadas a las zonas más extremas, oriental y occidental, de los campamentos de legiones romanas.

## SOBRE UNA CONTRAMARCA INÉDITA DE LA «LEGIO VI»

marca que pueda ser aplicable a alguna Legión romana, aunque pueden tener relación con mandos legionarios algunos de los nonogramas allí registrados sobre las monedas (1).

Ahora bien; la clava o maza como símbolo de la Legio VI es un arcaísmo en tiempos de Claudio. Sólo queda la explicación de que se utilizase la clava para todo el grupo de las Legiones Macedónicas, y en este caso la VI VICTRIX haya utilizado este emblema, en lugar del suyo propio, el del toro. Hasta la época de Augusto, la Legio VI tenía la denominación oficial de Macedónica (2), como recuerdo de la batalla de Philippos (3), en que lucharon al lado de los triunviros, pero después de la reorganización de Augusto, recibió el nombre de VICTRIX (4).

Es difícil de concretar si en tiempos de Claudio aún continuaba denominán-



dose ésta legión: Macedónica, al menos en una forma secundaria o popular de su apelación oficial de Victrix, pero la presencia de este símbolo clava parece abonarlo. Aparte de esta fuente numismática, no hay ningún otro rastro epigráfico en que aparezca como Macedónica, en denominación oficial, después de su establecimiento en la Hispania.

Para comprender mejor esta anomalia, hay que tener en cuenta la diferencia que siempre ha existido entre el culto legionario, limitado a las cinco divinidades

<sup>(1)</sup> Es un problema aún por resolver la fecha exacta en que se retira el permiso a los generales romanos de emitir moneda a su nombre para las necesidades de las Legiones y, al parecer, las de T. Carísius son lás últimas conocidas. Desde esta fecha sólo las contramarcas, y ello en raras ocasiones, parecen ser la subsistencia de la antigua costumbre. Entre las relacionadas como hallazgos de Vindonissa, encontramos nombres propios, que pueden coincidir o no con mandos legionarios, como Aproni o Apronius (núm. 44) y Sentius Saturninus (núm. 46 y 46 a). Sin embargo, esta última contramarca aparece también en monedas ibéricas, en la misma forma, SE, entre otros lugares en Ilici, lo que hace dudosa esta interpretación.

<sup>(2)</sup> Sobre la historia antigua de esta Legio véase, ante todo, el prólogo del C. I. L., de HÜBNER, página LXXXIX, del Suplemento al tomo 11. Es indudable que perteneció primero al ejército de César, pasando más tarde al de los triunviros.

<sup>(3)</sup> Todas las legiones que tomaron parte en la batalla de Philippos llevaron el sobrenombre de Macedónicas, y posiblemente fuese la clava macedónica su emblema común. Sin embargo, subsistieron con el nombre de Macedónicas las Legiones IIII con insignia Toro o Capricornio, formada por M. Brutus en Macedonia, y la V con insignia también Toro y asimismo formada por M. Brutus. El que la VI Victrix que nos ocupa lleve también la insignia Toro marca un nexo de unión de las tres.

<sup>(4)</sup> El año de su establecimiento en Hispania parece ser el 5 y permanece hasta al menos el reinado de Vespasiano, puesto que el año 66 toma parte en una campaña contra los astures y fué la primera en reconocer a Galba como emperador.

en forma de animales de que ya nos habla Plinio (1), y cuya asimilación a la triada primitíva del culto romano, parece probada, y los simbolos legionarios no propiamente signa. El legionario romano gozaba de una absoluta libertad para sus devociones privadas, y hay rastros de la presencia de Hércules o su símbolo, la clava, en algunas legiones del siglo III (2). Por ello, aparte del culto oficial al animal sagrado, signa de su legión, no podía haber inconveniente en la fijación de imágenes de cultos particulares, máxime cuando la Legio VI ha llevado el sobrenombre de Macedónica en épocas anteriores.

Sobre la localización de la Legio VI en Hispania, sólo existen conjeturas. Para Schulten (3), debía de estar junta con la Legio X, basándose en una inscripción (4), y cree que ambas debían de estar en Asturias o en Galicia, más posiblemente al sur de Astorga. Sin embargo, también es posible su localización en Bracara (5), ya que de aquí salió la columna que atacó el Mons Medullius, en la Guerra Cantábrica, aparte de haberse hallado una lápida de un soldado de esta legión cerea de Braga (6).

Sea cual fuere su localización geográfica, los restos epigráficos de esta Legión en España son abundantes; a continuación reseñamos los más importantes, siguiendo el orden del C. I. L., en su tomo II y Suplemento:

- C. I. L., 11, 490 (7). Procede de Emérita y es de un veterano de la Legio VI Victrix.
- 2.º C. I. L., II, 491 (8). Procede también de Mérida y fué hallada el año 1607. Corresponde también a un veterano de la misma Legión, que se escribe Leg. VI. Vic.
- 3.º C. I. L., II, 1.442 (9). Falta el cognomen, tanto de la Legión como del legionario, lo que hace creer a Hübner tratarse de una inscripción muy antigua.
  - 4.º C. I. L., II, 1.614 (10). En esta inscripción aparece como Leg. VI Victricis,

<sup>(1)</sup> Véase Plinio: N. H., X-v, pág. 303, ed. Loeb. La cita de este texto, tan conocido, es general en todos los manuales sobre el aspecto militar romano del culto legionario. Las simbolizaciones de estos cinco animales más generalmente adoptadas son: el águila, a Júpiter; el lobo, a Marte; el jabalí, a Quirino; el minotauro, a Júpiter Feretrio (dios de la ofensiva), y el caballo, a Júpiter Stator (dios de la defensiva). Véase, sobre el tema, Marín y Peña: Instituciones militares romanas, Madrid, 1956, pág. 380 y párrafo 867, aunque con la cita de Plinio errónea.

<sup>(2)</sup> Véase C. I. L., VII, 1.050. Se trata de un monumento a un legionario, cuya cartela está flanqueada por las imágenes de dos de los dioses legionarios, en este caso Mars militaris y Hércules con su maza. Los ejemplos de cultos particulares en los campamentos legionarios son abundantisimos, aparte de los Genius legionis o Genius Castrorum, en cuya amplia denominación caben divinidades de toda especie.

<sup>(3)</sup> Schulten: Los cántabros y astures y su guerra con Roma, Madrid, 1943, pág. 182 y sig.

<sup>(4)</sup> SCHULTEN: Op. cit., pág. 182. Se trata de la inscripción C. I. L., IX-4.122, de un centurión que era, al mismo tiempo, primipulos de la Legio X y princeps de la VI.

 <sup>(5)</sup> Esta localización es menos probable que la anterior. Schulten sólo se basa en conjeturas sobre la dirección de la columna Oeste, que operó contra el Mons Medullius en la Guerra Cantábrica y que Bracara lleva el sobrenombre de Augusta, como Segisama y Astúrica.
 (6) La lápida corresponde a un miles Leg. VI. Vietr., hallada en San Tirso, al suroeste de Guimaraes,

<sup>(6)</sup> La lápida corresponde a un miles Leg. VI. Vietr., hallada en San Tirso, al suroeste de Guimaraes, C. I. L., II, 2.374, que luego comentaremos. El que la Legión VI haya sido denominada HISPANA, además de Vietrix, da una nueva variante de denominación, además de la Macedônica, que parece deducirse de este resello.

<sup>(7)</sup> C. I. L., II, Lusitania, pág. 61. Al parecer, existía en el Monasterio de los Dominicos.

<sup>(8)</sup> C. I. L., 11, Lusitania, pág. 61. Se encontraba en casa del conde de la Roca, al pie de una escalera, con letras muy gastadas y a la izquierda aparece grabado un prefericulum.

<sup>(9)</sup> C. I. L., II, Baetica, pág. 198. Hallada cerca de Estepa, en el cortijo de Arroyo Granado.

<sup>(10)</sup> C. I. L., II, Baetica, pág. 216. Hallada en Cabra, Es una dedicatoria de una fuente hecha a expensas del Tribuno.

#### SOBRE UNA CONTRAMARCA INÉDITA DE LA «LEGIO VI»

y corresponde a un tribuno de la misma. Lo más importante de ella es el complemento de denominación, como: PIAE FELICIS, que parecen corresponder ya a la época de Trajano.

- 5.º C. I. L., II, 2.374 (1). Es dudoso el significado de las dos últimas letras que siguen a LEG. VI, y que son v v. Para Hübner, son simplemente el cognomen de Victrix.
- 6.º C. I. L., II, 2.637 (2). Esta inscripción tiene una importancia grande, tanto por el lugar de su emplazamiento, Astorga, como por la misma detallada descripción de múltiples extremos de interés. Marca una cohorte VI Asturum, además del habitual Leg. VI Vic. y del Alae II.
- 7.º C. I. L., II, 2.983 (3). Hallada en Calahorra, es de las más antiguas conocidas con el nombre de esta Legión, y, como todas ellas, sin ningún cognomen, lo que es habitual en el siglo I.
- 8.º C. I. L., II, 3.112 (4). Es un resto de lápida donde sólo se aprecia el nombre de Legio VI. En el mismo lugar, Cabeza del Griego, en la Tarraconense, han aparecido innumerables restos epigráficos encastados en los muros de la iglesia gótica allí existente, y, entre ellos, varios de legiones.
- 9.º C. I. L., II, 4.510 (5). La denominación está grabada como Legio VI. VICTRIC, y es de fecha reciente.
- C. I. L., II, 4.609 (6). Inscripción del siglo II, con LEG. VI. VIC., existente en la iglesia de Santa Maria, en Badalona.
- C. I. L., 6.084, tomo II, Suplemento (7). Es una lápida de la Legio VI Victricis in Britannia, y, por tanto, de la época de Trajano o Adriano, lo que conviene también con su epigrafia.
- 12. C. I. L., 6.097, tomo II, Suplemento (8). Es un fragmento de una base marmórea de la época de Augusto. De nuevo aparece la Legio VI sin ningún cognomen, como en todas las inscripciones de esta época.
- 13. C. I. L., 6.150, tomo II, Suplemento (9). Lápida del siglo II y con la mención de LEG. VI, VIC.

\* \* \*

<sup>(1)</sup> C. I. L., II, Tarraconensis, pag. 333: Hallada entre Porto y Braga, en las ruïnas del Monasterio de San Tirso.

<sup>(2)</sup> C. I. L., II, Tarraconensis, pág. 367. Faltan las dos últimas líneas de la inscripción, aunque el sentido está completo. Así como el nombre de la Cohorte VI, es Asturum, el del Alae II es también puramente hispánico, Flaviae Hispanorum.

<sup>(3)</sup> C. I. L., 11, Tarraconensis, pág. 405. Hallada en el año 1802 en las afueras del pueblo y cerca del circo romano.

<sup>(4)</sup> C. I. L., 11, Tarraconensis, pág. 422.

<sup>(5)</sup> G. I. L., II, Tarraconensis, pág. 603. En el Museo de Barcelona.

<sup>(6)</sup> C. I. L., II, Tarraconensis, pág. 612. Se trata de un III Viro ad Monetam, que al mismo tiempo era Tribuno de la Legio VI.

<sup>(7)</sup> C. I. L., II, Tarraconensis, pág. 975. En el Museo de Tarragona.

 <sup>(8)</sup> C. I. L., II, Tarraconensis, pág. 977. En el Museo de Tarragona.
 (9) C. I. L., II, Tarraconensis, pág. 984. En el Museo de Barcelona. En su cara posterior lleva la inscripción C. I. L., II, 4,506.

Del estudio de todas estas inscripciones deducimos que la Legio VI en época de Augusto no llevaba ninguna denominación oficial, ya que el cognomen de Victrix sólo comienza a aparecer en el siglo II, y que si bien es posible que tal denominación sea la definitiva desde la reforma Augustea, en la práctica no era necesario el fijar el cognomen para la distinción de la Legio VI. Pero, por otra parte, no hemos encontrado rastro alguno epigráfico sobre una posible denominación de macedónica.

En la numismàtica ibérica aparece la Legio VI, aparte de las contramarcas que antes hemos detallado, en las amonedaciones de Caesaraugusta. Como es sabido, esta colonia fué fundada por Augusto en el año 25 a. de J. C. (1), con veteranos de las Legiones IV, VI y X, aunque es posible que sólo las dos últimas hayan tenido parte efectiva en su fundación (2). En este tipo de monedas aparece el vexilo de la Legio IV, con signa de las Legiones VI y X a los lados (3), y su fecha de emisión debe ser la del año 4 d. de J. C., fecha de la adopción de Germánico por Tiberio, figurando como magistrado Tib. Clodio Flavo y Iuventio Luperco. Otro tipo semejante (4) de época de Tiberio corresponde a los magistrados M. Cato y L. Vettiacus, y la única novedad que aporta es no figurar los numerales de las Legiones en el vexilo central y en las signas laterales (5). La posición central del vexilo de la Legio IV, con su cognomen de Macedónica, parece amparar la denominación a las signas laterales, cuyas letras más tarde desaparecen en el segundo caso.

Resumiendo las consideraciones anteriores, el estudio de esta contramarca ha confirmado lo hasta ahora admitido en cuanto al cognomen de la Legio VI a partir del siglo II d. de J. C., pero, en cambio, hace muy dudoso que antes de esa fecha tuviese la misma denominación, mientras que parece posible que la de *Macedónica* continuase aplicándose al conjunto de Legiones que antes hemos detallado, hasta mucho después de la época de Augusto, limite máximo reconocido hasta ahora.

<sup>(1)</sup> La fecha no es exacta. Para HÜBNER: Pauly Wissowa R. E. s/v. Caesaraugusta, su fundación debió de seguir muy próxima al fin de la guerra contra los cántabros, año 19 a. de J. C. Véase un estudio sobre sus emisiones en Gil Farrés: La ceca de la colonia Caesarea Augusta, pág. 65 y sig. También Hill: Notes on the ancient coinage of Hispania Citerior, New York, 1931, pág. 86 a 98, con buenas notas críticas.

<sup>(2)</sup> Véase el trabajo de Ritterling, en la Pauly Wissowa, s/v. Legio, XII, i, 1,240, donde sostiene esta hipótesis. Su principal fundamento, ya que faltan por completo las fuentes literarias, son las monedas de Caesaraugusta, y especialmente la que antes hemos estudiado, en que aparece el vexilo central de la IV amparando a las signas de las VI y X.

<sup>(3)</sup> El único ejemplar conocido donde se aprecia claramente el vexilo y las signas con los letreros de las legiones es el del Museo de Londres, reproducido en la obra de Hill, lâm. XV, núm. 1. Sin embargo, al repetir los nombres de las legiones no se sigue el mismo orden en este reverso. Las legiones X y VI aparecen debajo de la IV, que ocupa el vexilo central, y aquí la opinión de RITTERLING no aparece muy fundamentada.

<sup>(4)</sup> Un ejemplar casi perfecto en VIVES, L. M. H., lám. ČL, núm. 11. Se mantiene el mismo orden de colocar la Legio IV encima de las otras dos.

<sup>(5)</sup> En el ejemplar de Vives, L. M. H., lám. CXLIX, núm. 1, no se aprecia, debido al extremo desgaste, los numerales en el vexilo y signa centrales. Para comprender mejor la posición de preeminencia del vexilo central, véase la moneda de Vives, L. M. H., lám. CXLVIII, y también la de Hill, Op. cil., lám. XIV, 9, que es un ejemplar mejor conservado, del Museo de Copenhague. La figura de Augusto sobre el podium central es la misma del asta que sostiene el vexilo de la Legio IV Macedónica en los otros casos.

## SOBRE UNA CONTRAMARCA INÉDITA DE LA «LEGIO VI»

Como puntos fundamentales que se deducen de la misma contramarca es conveniente citar:

- 1.º Es de los muy raros casos en que el cognomen de la Legio en forma gráfica aparece con el número de la misma en toda la numismática clásica.
- 2.º Es un documento gráfico de primer orden para sostener que el cognomen de Macedónica se aplicaba al mismo conjunto de legiones hasta después de la época de Tiberio, y posiblemente hasta el 50 d. de J. C.
- 3.º Nos demuestra cómo el cognomen de las legiones no era tan estable y oficial como creemos, y al mismo tiempo cómo los emblemas y signa de las legiones eran muy variados, no fijándose definitivamente hasta los últimos años del siglo I d. de J. C.
- 4.º Facilita el estudio de un amplio campo de monedas contramarcadas, hasta ahora sin un concreto trabajo sobre el significado del signo del resello. Nos referimos al extenso grupo de monedas ibéricas con una cabeza de águila como contramarca, pertenecientes a una zona militar en el medio y bajo Ebro, y que sin duda son solamente contramarcas legionarias, sin distinción de la Legión concreta a que pertenecen, puesto que la tesoreria militar debía de estar unificada, al menos hasta el reinado de Tiberio.

	÷	

# NUMISMÁTICA MODERNA



# Anomalías en las acuñaciones potosinas de 1778

# Por J. N. Ferrari

LAS primeras labraciones de la Casa de la Moneda de la Villa Imperial de Potosí, luciendo el real busto de Carlos III, en cumplimiento de la Real Orden de 18 de marzo de 1771 y Real Pragmática del 29 de mayo del mismo año, aparecieron en 1772. Así lo prueba el real de a ocho existente en el monetario de don Alfredo Benavídez, de Lima, Perú (1).

Las piezas potosinas de los años 1772 a 1775, lucen invariablemente la sigla J. R., formada con las iniciales de los nombres de pila del ensayador primero y del ensayador segundo, que se desempeñaban en la Casa, don José de Bargas y Flores (2) y don Raymundo de Yturriaga (3).

En el año 1776 las piezas potosinas llevan, indistintamente, las siglas J. R. y P. R.

El cambio de sigla fué motivado por un movimiento en el personal superior de la Casa. En mayo de 1775, el virrey del Perú, don Manuel de Amat y Junyent, había ascendido a ensayador primero de la Casa de Potosi, en reemplazo de don

<sup>(1)</sup> Hasta hace pocos años era opinión unánime entre los autores que las labraciones del tipo de busto se habían iniciado en Potosí recién en 1773 (Adolfo Herrera, El Duro. Estudio de los reales de a ocho españoles y de las monedas de igual o aproximado valor labradas en los dominios de la Corona de España. Publicación de la Real Academia de la Historia, tomo I, pág. 260, Madrid, 1914; Humberto F. Burzio: La Ceca de la Villa imperial de Potosi y la Moneda colonial. Publicación del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, pág. 148, Buenos Aires, 1945, y del mismo autor Ensayo de Catalogación de los valores acuñados con sello español en la Ceca de la Villa imperial de Potosí, 1574-75/1825, en «Boletín del Instituto Bonaerense de Numismática y Antigüedades», núm. 2, pág. 45 y sig., Buenos Aires, 1950; Tomás Dasí: Estudio de los reales de a ocho, tomo III, pág. 189, Valencia, 1951; José de Vralarte: Catálogo de los reales de a ocho españoles, pág. 123, Madrid, 1955). Humberto F. Burzio incluye la pieza en Diccionario de la Moneda hispanoamericana, tomo II, página 252, Madrid, 1958. Este rarísimo ejemplar fué exhibido en la I Exposición Iberoamericana de Numismática y Medallistica, realizada en Barcelona en noviembre-diciembre de 1958.

<sup>(2)</sup> Según Adolfo Herrera, Op. cil., tomo I, pág. 246, trabajaba en la Ceca de Potosí desde 1765. Posiblemente con anterioridad actuaba como ensayador primero de la Casa.

<sup>(3)</sup> Se desempeñaba en la Casa de Potosi como teniente de ensayador, desde 1765, aproximadamente. Fué ascendido al cargo de ensayador segundo por el virrey del Perú don Manuel Amat y Junyent en 12 de abril de 1776. Falleció, desempeñando las mismas funciones, a fines de junio de 1795, según carta del virrey del Río de la Plata, don Pedro Melo de Portugal y Villena, del 3 de julio de ese año.

José de Bargas y Flores, a don Pedro Narciso de Mazondo, quien se recibió de su cargo, prestando el juramento respectivo el 27 de enero de 1776 (1).

El nuevo ensayador primero empleó como marca la letra P, inicial de su primer nombre de pila, formando, con la R, de don Raymundo de Iturriaga, la sigla P R, que lucen invariablemente las piezas potosinas hasta el año 1795.

En este año, el fallecimiento del ensayador segundo, don Raymundo de Iturriaga, motiva la aparición de las nuevas siglas P P, formadas por la antigua inicial, P, de don Pedro Narciso de Mazondo, y la nueva P, también del primer nombre de pila de su sustituto en el cargo de ensayador segundo, don Pedro Martin de Albizu (2).

Existe, no obstante, una excepción. Es la única conocida. Del año 1778 —en el cual la sigla debió ser P R— se conocen dos piezas de real de a cuatro, que lucen, inexplicablemente, las siglas J R, desaparecida el año anterior (3).

Comparto la explicación que ha sugerido don L. Domingo Figuerola sobre esta anomalía (4). Se trata de una pieza híbrida, producida por la combinación de un anverso de 1778 con un reverso de los años 1772 a 1776, tipo de error extraordinariamente raro, por no decir único conocido en las labraciones potosinas.

Esta pieza presenta, además, en la leyenda del reverso un error ortográfico notable. La sustitución de la letra R por una N, ha convertido la palabra REX en NEX.

Pero en este año de 1778 algo anormal ocurría en la Ceca de la Villa Imperial. Son sumamente raros los retoques de cuño para sustituir las marcas de ensayadores en desuso por las corrientes y, sin embargo, también se encuentran en ese año.

Se reproduce una pieza de medio real, con esa fecha, acuñada con troqueles de anverso y reverso visiblemente retocados. Y así, en tanto que en el anverso la última cifra, 3, de la fecha ha sido convertida en un 8 —retoque relativamente común, que se advierte en piezas de diversos años—, en el anverso luce un retoque

<sup>(1)</sup> Don Pedro Narciso de Mazondo se inició como ensayador en la Casa de Moneda de Lima, cargo para el que fué designado por Real Cédula del 12 de septiembre de 1772. Como se ha visto, en mayo de 1775 fué designado ensayador primero de la Casa de Potosí, recibiéndose de este cargo el 27 de enero de 1776 y siendo confirmado por Real Cédula del 21 de septiembre de 1784. En documentos de 1795 y 1796 aparece con el título de ensayador mayor. Al decir de Adolfo Herrera (El Duro, tomo I, pág. 246), fué jubilado por Real orden del 24 de enero de 1801, lo que no ha sido confirmado (Juan A. Farini, ¿A qué ensayadores corresponden las iniciales de las monedas acuñadas en la Ceca de Potosi desde 1776 u 18257, en «Boletín del Instituto Bonacrense de Numismática y Antigüedades», núm. 2, pág. 61 y sig., Buenos Aires, 1950). Lo que es evidente es que falleció antes del 23 de febrero de ese mismo año de 1801, pues en la vacante quedada as u deceso fué ascendido a ensayador primero de la Casa de Potosí, por Real Orden de esa fecha, don Pedro Martín de Albizu, que venía desempeñándose como ensayador segundo.

<sup>(2)</sup> Don Pedro Martín de Albizu fué designado ensayador interino el 17 de enero de 1795, por enfermedad de su cuñado, el ensayador segundo don Raymundo de Iturriaga. Fué confirmado en este cargo el 21 de marzo del mismo año por el virrey de Río de la Plata don Pedro Melo de Portugal y Villena, y fallecido don Raymundo de Iturriaga, por Real orden de 11 de noviembre de ese mismo año de 1795, es designado ensayador segundo. Fué ascendido al cargo de ensayador primero, ocupando la vacante quedada al deceso de don Pedro Narciso de Mazondo, por Real Cédula del 23 de febrero de 1801.

<sup>(3)</sup> Un ejemplar en el monetario de don José Pellicer Bru, de Barcelona, y otro en el de don Carlos Guerra, de Lima, Perú. Ambos se exhibieron en la I Exposición Iberoamericana de Numismática y Medallística.

<sup>(4)</sup> L. Domingo Figuerola: Contribución al estudio de la Geca de Polosi, en Nymisma, órgano oficial de la Sociedad Iberoamericana de Estudios Numismáticos, año VII, núm. 24, pág. 62, Madrid, 1957.

extraordinariamente raro. La inicial J, que antepuesta a la R, formaba las siglas J R de los ensayadores que se desempeñaron entre 1772 y 1776, ha sido convertida en una P, para ajustarla a la sigla corriente en 1778, que se ha visto fué P R.

Es decir, que mediante retoque en fecha e iniciales de ensayador, se amoldaron troqueles anteriores para las acuñaciones de ese año.

No paran aqui las anomalias. De este mismo año son los inexplicables reales de a ocho, macuquinos, que por primera vez citó Dasí (1).

Ya Adolfo Herrera (2) había incluído en su catalogación dos piezas similares: los reales de a ocho, macuquinos, de 1776 y 1779, reproduciendo las aseveraciones de los numismáticos argentinos Aurelio Prado y Rojas y Alejandro Rosa. Como única referencia de la pieza de 1776, el numismático español cita a Rosa (3), y del real de a ocho de 1779, a Prado y Rojas (4). En las obras de ninguno de los tres numismáticos se insertan reproducciones.

Hasta el presente no se tiene noticia de la aparición de ninguna de las dos piezas. Hay más. Después del fallecimiento de Rosa, sus colecciones se dispersaron por venta, y en el catálogo de las mismas, preparado por U. Pelletti, no aparece, identificable, el real de a ocho macuquino de 1776, que aquél citara en su catalogación (5).

En cuanto al real de a ocho del mismo tipo, del año 1779, que citara Prado y Rojas, tampoco ha aparecido en las antiguas colecciones del Museo de Buenos Aires, que actualmente integran el Gabinete Numismático del Musco Histórico Nacional, cuya dirección desempeña actualmente el eminente numismático argentino capitán de navio don Humberto F. Burzio.

Es decir, que hasta la fecha los dichos de Prado y Rojas y Rosa —únicas fuentes de Herrera— no han podido ser confirmadas por la aparición de las piezas.

Es interesante destacar el estado actual de las investigaciones sobre los reales de a ocho de 1776 y 1779, pues, como dice Dasi, la aparición de los de 1778, posibilitaria la existencia de aquéllos.

Años más tarde, después de Dasí, Yriarte incluye en su catalogación los reales de a ocho macuquinos de 1778, sin citar fuente de información alguna, que aporte nuevos antecedentes (6). Lo que es evidente es que la pieza que reproducen ambos autores es la misma (7).

De estas extrañas piczas se conocen actualmente no menos de seis ejemplares, lo que autoriza a suponer que entraron en circulación en cantidad apreciable (8).

<sup>(1)</sup> Tomás Dasi: Op. cit., tomo III, núm. 810-B-ñ, pág. 187, con reproducción y referencia a una fotografía de Yriarte.

<sup>(2)</sup> Adolfo Herrera: Op. cit., tomo I, núm. 1.024 y 1.025, pág. 257.

<sup>(3)</sup> Alejandro Rosa: Monetario Americano, núm. 620, pág. 190, Buenos Aires, 1892.

<sup>(4)</sup> Aurelio Prado y Rojas: Calálogo descriptivo de las monedas y medallas del Gabinete Numismálico del Museo de Buenos Aires, núm. 2.099, Buenos Aires, 1874.

<sup>(5)</sup> U. Pelletti: Numismática Americana, Colección del americanista don Alejandro Rosa. Buenos Aires, 1919.

<sup>(6)</sup> José de Yriarte: Op. cit., núm. 649, pág. 122,

<sup>(7)</sup> Según noticias del autor, esta pieza perteneció anteriormente a don Armando Moreno Martin, de Santiago, Chile, y actualmente integra el Monetario de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, de Madrid

<sup>(8)</sup> Además del ejemplar a que se ha hecho referencia, existen otros en los monetarios del autor, de

¿Qué explicación tienen estas anómalas piezas del año 1778?

Legalmente, su acuñación no era posible después de la Real Orden de 18 de marzo de 1771 y Real Pragmática del 29 de mayo del mismo año, que a la vez que creaba la moneda de busto, ordenó la cesación de las labraciones macuquinas, su extinción y recogida de la circulante de este tipo, en un plazo de dos años. Y si bien este exiguo plazo para la recogida debió prorrogarse por sucesivas disposiciones legales y por muchos años más, es evidente que la aceptación de la circulación de las macuquinas, como mal necesario, no autoriza a suponer que la misma continuó labrándose, pues sería burdamente contradictorio que, por una parte, se ordenara su recogida, por estar «extinguida», y simultáneamente se continuaran lanzando nuevas piezas a la circulación (1).

Las piezas de ocho reales de 1778 no fueron, pues, legalmente, oficialmente,





labradas por la Ceca de Potosi. No sólo no hay disposición alguna que lo autorice, sino que todo el conjunto sucesivo de aquella legislación, ordenada su extinción y recogida, aun tolerando la circulación de la ya acuñada hasta la fecha en que entró en vigencia el tipo de busto.

El distinguido numismático boliviano don Hernán Sanz ha sugerido que los reales de a ocho macuquinos pueden haber sido labrados, a martillo, en 1778 en la Hornaza del Hospital de Belén, Bolivia, que habría labrado en reducida cantidad y breve plazo moneda macuquina, simultáneamente con las labraciones a volante

don José Bisio Dómino, de Montevideo, República Oriental del Uruguay; de don Hernán Sanz, de La Paz, Bolivia; de González Llach, de Valencia, España, y del señor Prann, de Puerto Rico. En la I Exposición Iberoamericana de Numismática y Medallística podían admirarse los ejemplares del Gabinete Numismático de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, de España, y de don José Bisio Dómino, de Montevideo.

<sup>(1)</sup> El plazo de dos años para la recogida que señalaba la Real Cédula del 29 de mayo de 1772, fué prorrogado por dos años más, a contar de su vencimiento, por Real Cédula dada en San Ildefonso el 8 de agosto de 1773; vuelta a prorrogar por otros dos años, que vencerían el 3 de junio de 1778, por Real Cédula del 1 de mayo de 1776; se autoriza nuevamente su curso por Real Cédula del 4 de junio de 1778. Años más tarde, por Bando del virrey de Río de la Plata, se acuerda una nueva prórroga para la recogida de la moneda macuquina, y la Real Orden del 30 de abril de 1789, publicada en Buenos Aires por Bando del 13 de octubre del mismo año, acuerda nuevo plazo de dos años para la recogida de esa moneda. Al vencimiento de este plazo; es decir, el 13 de octubre de 1791, el virrey de Río de la Plata, don Nicolás de Arredondo, lo vuelve a prorrogar, hasta tanto la superioridad determine otra cosa, por Bando de esa misma fecha. Y once años más tarde, el triunvirato gobernante en Buenos Aires vuelve a dar curso forzoso a la antigua moneda macuquina.

### ANOMALÍAS EN LAS ACUÑACIONES POTOSINAS DE 1778

y busto de la Casa de Moneda de la Villa Imperial, en circunstancias, por motivos y en condiciones todavía desconocidos y que es dificil interpretar, sin punto cierto de apoyo, aun en tren de presunciones y deducciones.

Pero aun admitiendo, como hipótesis, que tal fuera el origen de las labraciones a martillo de 1778, no pueden las mismas considerarse como legales, como normales, para su época y ante la legislación en vigencia, ni colocárselas en un mismo pie de igualdad con las acuñaciones de busto.

Esto sentado, deben ubicarse las piezas de referencia o como falsificaciones posteriores —hasta modernas—, o como labraciones de época —delictuosas, falsas, anormales o clandestinas—.

No es fácil en este caso concreto decidirse por falsas de época o falsificaciones posteriores. Las características de las piezas no lo permiten, pues su similitud con las «macuquinas» contemporáneas es extraordinaria.

Es mi impresión que se trata de piezas falsas de época y quizá de una labración clandestina, delictuosamente fabricada por personal de la propia Ceca o con los elementos de la Ceca, que habían quedado en desuso hacía unos años con la instalación de los volantes.

Las piezas conocidas presentan diversas características uniformes, típicas, que abonan esta suposición:

1.ª Las macuquinas potosinas se fabricaban a martillo, sobre trozos de plata ensayada, con temple apropiado para la operación y luego endurecido. Los reales de a ocho de 1778, macuquinos, han sido acuñados con troqueles abiertos expresamente con tipo macuquino.

Esta primera y grave anomalia en el sistema de fabricación no tiene justificación, si no se trata de una labración clandestina.

2.ª Una caracteristica peculiar de la pieza «macuquina» es la disimilitud de su «recorte». Este no era uniforme, ni sometido a normas legales o costumbres constantes. El «recorte» era siempre improvisado para cada pieza.

No es lógicamente posible la existencia de dos piezas macuquinas con idéntico «recorte»; es decir, con idénticas sinuosidades en su módulo irregular.

Pues bien, los seis ejemplares de reales de a ocho de 1778 presentan idéntico «recorte».

Ello significa, en primer lugar, que únicamente son simulada y fraguadamente «macuquinos». Imitan a la pieza macuquina. Nada más.

En segundo lugar, que no son fabricadas, como correspondía, a martillo, sino acuñadas, con troqueles preparados especialmente para que la pieza pareciera de tipo macuquino.

3.ª En ninguno de los ejemplares conocidos es visible la inicial del ensayador. En todos ellos, el sector donde debiera estar aquélla aparece totalmente aplastado, planchado, no dejando rastros visibles de inicial alguna.

Por el contrario, la inicial P, marca de la Ceca, es visible en todos los ejemplares.

Este desgaste, repetido en todas las piezas, exactamente en determinado lugar, no es accidental. Ha sido «fabricado» con la intención de ocultar la marca

del funcionario responsable de la ley y peso de las piezas. Se ha buscado intencionadamente el anonimato de las mismas en este fundamental aspecto.

Estos anómalos reales de a ocho no lucen marca alguna de ensayador. La de la época estaba formada, como hemos visto, por las letras P R, iniciales de los nombres de pila de don Pedro Narciso de Mazondo y de don Raimundo de Yturriaga. A su vez, las últimas macuquinas potosinas llevan la inicial V, de ensayador desconodido.

Por el contrario, la letra P, sigla de la Ceca de Potosi, caida en desuso en las labraciones columnarias, es perfectamente visible en todos los ejemplares.

4.ª Es visible la anómala grafía de la última cifra, 8, del año que lucen las piezas, disimil a la acostumbrada en las improntas potosinas de diversas épocas, como se comprueba con simples cotejos. Se advierte en ello la intención de provocar dudas, ante los trazos indefinidos, que permiten la posibilidad de errores de punzón, de defecto motivado por manipuleo en la labración y aun de distintas fechas.

Los errores conocidos, que se han deslizado en las labraciones potosinas, son siempre de otro carácter. Son errores materiales, burdos, manifiestos, que no admiten dobles interpretaciones. Se trata, en todos los casos, sencillamente de errores: 162 por 1652, 1041 por 1641, 157 por 1657, en un doble cuño 16656 por 1667, y 1654 en el anverso y 1674 en el reverso (1); pero nunca de un número dubitativo confuso.

5.ª Si bien pareciera más natural, que como modelo de las piezas falsas se tomaran las monedas de busto —tipo legal en curso— y no las macuquinas que habian sido declaradas extinguidas hacia años, no debe olvidarse que la circulación de éstas estaba legalmente aceptada por la prórroga de su recogida, y que el público no hacía diferencia alguna en la aceptación de cualquiera de los dos tipos de moneda.

La elección de modelo para la falsificación fué, en realidad, inteligentemente realizada por los falsarios, pues ofrecía menores dificultades la falsificación de piezas macuquinas, recortadas con improntas disimiles, que las de las nuevas piezas puestas en circulación, acuñadas en cospeles regulares, con cordoncillo al canto, improntas constantes y acuñadas en troqueles regulares.

Podría arriesgarse —y ya como sugerencia— otra razón de la imitación de las macuquinas y no de las de busto. Si los falsarios eran empleados infieles de la Casa de Moneda o estaban en combinación con ellos, realizaban la labración falsa, no con la idea de lanzarla a la circulación directamente. Su plan fué más refinado. Aprovechando el «recojo», canjearon la labración falsa, por moneda de nuevo tipo. Y así, mientras la Casa de Moneda fundía la moneda falsa, los aprovechados falsarios ponían en circulación la de busto de nuevo tipo, auténtica.

No es posible afirmar que esta sea la explicación. Es sólo una posibilidad; pero no cabe duda —en mi opinión— que en la labración, alguna ingerencia tuvo el personal de la Casa de Moneda.

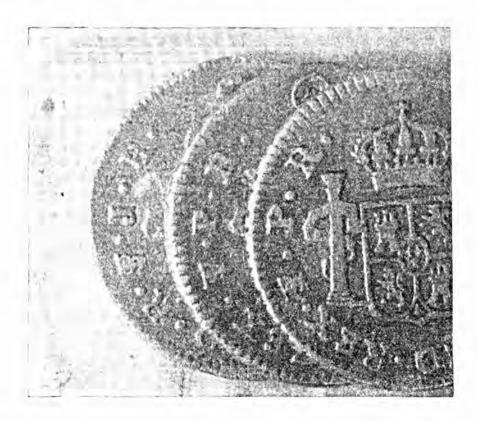
<sup>(1)</sup> Existentes en el monetario de don Humberto F. Burzio, o catalogados por este investigador de la moneda hispanoamericana.

## ANOMALÍAS EN LAS ACUÑACIONES POTOSINAS DE 1778

Es evidente que algo anormal acontecía en la Ceca de Potosí en el año 1778. No es posible precisarlo, ni deducirlo, pero algo anormal acontecía.

Se han puntualizado errores ortográficos burdos; la utilización de cuños en desuso; el retoque de cuños, para actualizar la fecha, y, lo que es más grave, el cambio de la marca de ensayador mediante retoque. Finalmente, la existencia de una falsificación que, por sus características, necesariamente ha contado con la complicidad del personal de la Casa de Moneda.

No se trata, pues, de hechos aislados, esporádicos. Son varios y simultáneos.



Y si bien los retoques de cuño para actualizarlos y permitir su empleo, pudo explicarse por la demora en el recibo o preparación de las matrices, punzones y troquedel nuevo tipo o la poca pericia del personal, es difícil encontrar explicación a la labración macuquina, anómala, de 1778, sin dudar de la idoneidad del personal de la Casa.

La Casa de la Moneda de Potosí tenia en ese año de 1778 otro motivo para estar convulsionada. Carlos III, luego de consultar al Consejo de Indias, por Real Orden dada en El Pardo el 17 de marzo del año anterior, derogando la anterior prohibición establecida en la Real Cédula del 15 de diciembre de 1761, había auto-

rizado a la Ceca de la Villa Imperial para acuñar piezas de oro (1), y es de presumir que las nuevas tareas preocuparon a su personal superior y distrajeron su atención de las labraciones en plata.

Para esc entonces, y como ya se ha visto, se desempeñaba en las funciones de ensayador primero de la Ceca don Pedro Narciso de Mazondo, quien sufrió tanto recargo en sus tareas por las nuevas labraciones, a las que debió dedicarse personalmente, que sufrió grave quebratamiento en su salud.

Así lo expresa él mismo, años más tarde, en una presentación que hace al virrey de Río de la Plata, marqués de Avilés: «... qué ocupación, Exemo. Señor, mas precisa podría yo tener, si la vista del Soberano me asaltase un accidente semejante al que tuve de la hinchazón que determinó el excesivo fuego que sufrí en todas las operaciones a mi cargo, las que me pusieron a las puertas de la Eternidad, pues no me daban ocho dias de vida? Todo dimanó y fueron principios la asistencia personal con que me dediqué a la primera operación del oro, pues no había en la casa quien la hubiera visto practicar, y experimento consecutivo de afinación de plata que me mandó hacer el Ilustmo. Señor D. Jorge Escobedo, Superintendente que entonces era; y por ello me resultó perder la salud tan amada, que me obligó por dos veces a salir en los años 79 y 80, con la licencia respectiva, en solicitud de mi reposición por mandato de los facultativos, por que el Soberano no quiere que ninguno de sus vasallos, que le sirven, perezca al rigor del trabajo» (2).

Los párrafos transcritos, tomados de las actuaciones del largo y engorroso pleito entre los ensayadores don Pedro Narciso de Mazondo y don Pedro Martin de Albizu, con motivo de la restitución de los emolumentos percibidos por el segundo durante la licencia del primero —cobro que éste reputaba injusto—, prueban fehacientemente diversos hechos y situaciones.

En primer lugar, confirman que las primeras acuñaciones potosinas de oro fueron de 1778, conforme a la Real Orden del 17 de marzo de 1777 y al hecho de que las piezas más antiguas conocidas llevan fecha de ese año (3). Hasta hace muy pocos años se atribuía menor antigüedad a las primeras piezas potosinas en oro.

En segundo lugar —y es el antecedente que más atingencia tiene con este ensayo—, el personal de la Casa de Potosi no era idóneo para estas nuevas tareas, pues al decir de su ensayador primero, ni siquiera «... había en la Casa quien la hubiera visto practicar...», afirmación que poco favor hace a su personal subalterno.

<sup>(1)</sup> Documentos para la Historia Argentina. Real Hacienda (1776-1780), publicación de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Buenos Aires, tomo I, pág. 35, núm. 22, Buenos Aires, 1913, y Museo Mitre, Archivo Colonial, A R m B, C. 1, P. 1, número de orden, 26.

<sup>(2)</sup> Archivo General de la Nación, Potosi, legajo 1.800-1.802, y Juan A. Farint: Op. cit.

<sup>(3)</sup> En el monetario del autor existen ejemplares de ocho, cuatro y un escudos, de 1778, y Нимвекто F. Burzio ha catalogado la pieza de dos escudos en su Ensayo de Catálogo de los valores acuñados con sello español en la Ceca de la villa Imperiol de Polosi, 1574/75-1825, aparecido en el «Boletín del Instituto Bonaerense de Numismática y Antigüedades», núm. 2, pág. 45 y sig. Se conoce, pues, ahora la serie completa, contrariamente a lo que ocurría cuando el citado numismático catalogó la producción potosina en su obra La Ceca de la villa Imperiol de Polosi y la Moneda Colonial, publicada en 1945. Véase también Humberto F. Burzto, Diccionario de la Moneda Hispanoamericana, tomo II, pág. 267, Madrid, 1958. Las piezas de ocho, cuatro y un escudos fueron exhibidas por el autor en la 1 Exposición Iberoamericana de Numismática y Medallística.

#### ANOMALÍAS EN LAS ACUÑACIONES POTOSINAS DE 1778

Naturalmente se relaciona esto con las fechas erróneas, los cuños corregidos, los retoques y la famosa labración clandestina.

En tercer lugar, parece evidente que el ensayador primero, dedicado por completo a la «primera operación del oro», abandonó las acuñaciones en plata o, por lo menos, que hubo un motivo accidental y excepcional para que las mismas escaparan de su dirección y control directo y quedaran en manos de sus subalternos, con los cuales, además, sus relaciones no eran muy cordiales. La penosa enfermedad de don Pedro Narciso de Mazondo indudablemente habria agravado la situación creada.

Hoy, después de casi dos siglos, con muy escasa documentación —que no puede esperarse en asuntos de esta naturaleza— no quedan otros recursos reconstructivos que las frias improntas de ese año y el muy peligroso de las deducciones, apuntaladas con escasos hechos y muchas presunciones. No son posibles hoy mayores exigencias, mientras la investigación científica prosigue su lenta, silenciosa, pero segura marcha.

# LEGISLACIÓN MONETARIA

# Las penas y castigo de los falsarios en el Derecho romano

Por Jaime Lluis y Navas-Brusi

#### I. EL SISTEMA DE PENAS

#### 1. LA EVOLUCIÓN DE LAS PENAS A TRAVÉS DE LOS TIEMPOS (1).

 a) Primitivas sanciones de la ley cornelia de falsis.—Parece ser que inicialmente la ley cornelia sancionaba los delitos monetarios (al menos cuando los cometía un hombre libre) con la pena de destierro fuera de Italia (2). Dada la época en que así se hacía, es posible que esta pena tuviera algún parecido con las actuales relegaciones a territorios coloniales. En todo caso, parece evidente que, por grave que resultara el peligro implícito en delitos de esta índole, aún no se había desarrollado la idea de aplicarles las máximas sanciones, quizá porque el mismo poder público no se sentía libre (3) de toda culpa (recordemos que a este período se atribuye un auge desarrollado de la moneda forrada estatal). Es más, quizá la idea dominante fuera la que en la moderna técnica recibe el nombre de «medida de seguridad», y que a tal efecto se les alejara de Roma para que no pudieran ejercer

<sup>(1)</sup> Este trabajo forma parte de una serie de estudios sobre historia de la falsificación de moneda y el castigo de los delitos monetarios aparecidos en esta misma revista, núm. 5 (1951), pág. 87 y sig.; 6 (1953), pág. 79 y sig.; 7 (1953), pág. 81 y sig.; 10 (1954), pág. 23 y sig.; 12 (1954), pág. 87 y sig.; 13 (1954), páginas 109 y sig.; 15 (1955), pág. 87 y sig.; 22 (1956), pág. 63 y sig.; 23 (1956), pág. 69 y sig.; 24 (1957), páginas 109 y sig.; 24 (1957), páginas 109 y sig.; 24 (1957), páginas 109 y sig.; 24 (1958), páginas 109 y sig.; 25 (1958), páginas 109 y sig.; 26 (1958), páginas 109 y sig.; 27 (1958), páginas 109 y sig.; 28 (1958), páginas 109 y sig.; 29 (1958), páginas 109 y sig.; 29 (1958), páginas 109 y sig.; 20 (1958) nas 87 y sig.; 27 (1957), pág. 41 y sig. Aún más concretamente, este trabajo está intimamente relacionado con otros dos que destinamos asimismo al estudio de la falsificación de moneda en Roma, y se publicaron en esta misma revista, núm. 30 (1958), pág. 71 y sig, y núm. 31 (1958), pág. 61 y sig. Estos dos tratan, respectivamente, de las cuestiones generales de la represión de la delincuencia monetaria y del sistema de figuras de delito. Dado su contenido, figuran en ellos constantes referencias al sistema de penas y, por tanto, al lector del presente trabajo nos permitimos aconsejarle lo confronte con los otros dos de referencia, pues para evitar repeticiones damos por sabido lo consignado en los otros dos.

 <sup>(2)</sup> Digesto, lib. 48, tit. 10, Fr. 33.
 (3) Esta posibilidad (con todo y existir dado el grado relativo del desarrollo de las ideas sobre la autoridad monetaria del Estado, y que en caso de haberse considerado pudo frenar los propósitos penales) no deja de ser una mera posibilidad, que apuntamos a título de tal. No pretendemos ni tan siquiera que fuera el móvil más probable ni el de mayor peso. Es más, a veces, por un mecanismo mental algo complejo, los sentimientos de culpabilidad llevan a actitudes duras en búsqueda de un estado de compensación sicológica y de seguridad sicosocial.

actividades perjudiciales para el numerario circulante en la urbe. Es cierto que parece que Roma recibia tributos de las provincias, y es posible que los recaudadores fiscales tuvieran elementos de comprobación de la calidad de la moneda. De este modo, los recaudadores podían constituir un medio de selección de las piezas, lo que alejaría, o parecería alejar, el peligro de que los falsificadores provinciales constituyeran una constante amenaza para la moneda circulante en la capital romana, amén de las posibilidades de control que las autoridades proconsulares tendrían para con una persona que sabían que llegaba a su provincia por una causa de esta naturaleza.

En cuanto a los esclavos, posiblemente ya desde ese periodo se les penaria con la muerte, según grandes probabilidades (1). Por tanto, desde los inicios de esta legislación aparece la tendencia a diversificar las penas en función de las clases sociales, agravándolas para las inferiores, tendencia que podremos apreciar adquirió mayor desarrollo, según parece desprenderse de lo que sabemos sobre esta rama de la legislación romana, que presenta tantos puntos oscuros (2).

b) Segunda fase.—En un segundo período, cuvos topes en el tiempo son de difícil perfilación con exactitud, parece que la ley cornelia sufriria algunas modificaciones, en el sentido de ver aumentada la gravedad de sus sanciones. La falsificación de numerario se penaria con la deportación (diferencia introducida quizá para mejor controlar las actividades del reo de falsedad e impedir que repitiera sus actos), agravada, además, con la confiscación del patrimonio, para gentes de condición elevada (3).

Estas penas se prevén aún en el Código de Teodosio (4), y se reproducen en el de Justiniano (5).

Monimsen supone que en los casos menos graves este castigo se reduciria a penar con la relegación perpetua y la confiscación de la mitad del patrimonio, o bien con penas infamantes, tales como la de exclusión de cargos edificios (6).

En cuanto a las personas de condición inferior, los humiliores, eran castigados

<sup>(1)</sup> GRIERSON: Ob. cit. en los anteriores trabajos, pág. 242.

<sup>(2)</sup> En esta corriente legislativa, dirigida a peuar con mas gravedad a las personas de condición humilde, pesarían varios factores: la precisión de que las penas representen una medida más dura que la vida cotidiana, para que así constituyan una real autenaza de castigo, idea ésta que incluso no captandose con absoluta claridad de formulación pudo pesar sobre el ánimo de los romanos. Otra idea, ésta quizá más claramente fijada, sería la de la diversidad de dignidad social, que se reflejaría incluso en la condición penal, como resultado de una jerarquización social cuyo alcance, excesivo en cierto aspecto, parece arraigado en la mente romana e incluso en cierto aspecto justificable en la causa de la diferencia de condición juridicosocial, extremos a los que tuvimos ya ocasión de pronunciarnos (véase la primera nota de este trabajo). Respecto de los esclavos, en la medida en que su vida se consideraba como una concesión graciosa del vencedor, pudo influir incluso la idea de una especial malicia en quien después de haber recibido tal gracia delinquía. Esta idea, que tiene cierto lejano paralelismo con los principios inspiradores de la agravación de las penas de los reincidentes, en sí era lógica consecuencia de los principios alrededor de los cuales nació la esclavitud. (Véase Díaz: Ob. cit., tomo I, pág. 271). Si algún defecto había en tal posición habría que buscarle en las ideas que dieron origen a la esclavitud, no propiamente en una conclusión de esta índole, que en sí sería mero corolario del otro criterio.

<sup>(3)</sup> Digesto, lib. 48, tit. 10, Fr. 1,13 y 1,32.

<sup>(4)</sup> Código de Teodosio, lib. 9, tit. 19, const. 2.
(5) Véase Código de Justiniano, lib. 9, tit. 22, const. 1, 5 y 22.

<sup>(6)</sup> Sobre el fundamento de esta suposición, véase el Digesto, lib. 48, tit. 10, Fr. 21 y 13,1.

con la pena de trabajos forzados, e incluso se admitía la posibilidad de la pena capital, o sea se preveia el castigo en las minas y la crucifixión. Sabemos, al menos, de un caso de condena a las minas, por citarlo Plinio (1).

Los esclavos eran castigados con pena de muerte (2). Supone Grierson (3) que la pena también se ejecutaria por el sistema de la crucifixión, lo que parece efectivamente concorde con las tendencias del procedimiento romano, si bien quizá alguna vez se optara por otras soluciones, en el modo de ejecutar las penas de muerte.

Cabe, por tanto, señalar las siguientes características en el Derecho romano sobre falsarios:

1.ª Desarrollo de una tendencia dirigida a ir agravando las penas, de modo tal que junto a las posibles primeras medidas de seguridad se fué desarrollando la de la coacción económica al presunto delincuente (embargo de bienes), lo cual parece ser indicio de que las primitivas penas resultaran insuficientes.

2.ª Una tendencia dirigida a establecer cada vez más diferencias penales en función de las clases sociales y de la gravedad del delito.

En cuanto a las diferencias derivadas de la gravedad del delito, parecen fruto de una progresiva advertencia de las variantes de malicia y peligrosidad susceptibles de encerrar las adulteraciones de moneda. En este aspecto, por tanto, la evolución implicaba una tendencia a irse adaptando a la realidad de las posibles matizaciones que pudo adquirir la delincuencia monetaria, cuyas posibilidades son multifacéticas. Ya veremos en otro lugar en qué medida parece que la gravedad se reguló en función de si se trataba de moneda de metal áureo o de inferior valor.

En cuanto a la diferenciación en función de la clase social, ya hemos indicado en otro trabajo (4) que, abstracción hecha de las situaciones históricosociales, nos parecería más justa la solución contraria, o sea penar más al perteneciente a las clases elevadas, dotado de más deberes para con la comunidad, por fundamentar su situación de preeminencia social en un deber de dirección para con la colectividad. Ahora bien; en Roma sucedió lo contrario, posiblemente por la intervención de dos factores, uno de ellos quizá no muy consciente. Parecen haber advertido con claridad (y basarse en ella para establecer la diferencia de penalización) la idea de la dignidad del miembro de una superior clase jerárquica; es decir, atenderían más a este concepto que al de deber. En sí se pueden dar los dos, y el error de centro de atención explica la tergiversación de valores en que se basa la legislación romana que estamos apuntando. De ahí una propensión a tener más miramientos con los personajes de alta jerarquia. Pero quizá influyera también otra cuestión, más o menos claramente concienciada, sobre todo en la decisión de penar al esclavo falsario con pena de la vida. Para que una sanción penal tenga verdadera fuerza coactiva se requiere que implique un empeoramiento de la vida normal del presunto reo. De lo contrario, más que un castigo resultaria un premio. En todo caso, no constituiría una amenaza. De ahí, por ejemplo, la dureza de algu-

<sup>(1)</sup> PLINIO: Ad Traj., 158.

<sup>(2)</sup> Digesto, lib. 48, tit. 10, Fr. 1,13, e Instituta, lib. 4, tit. 18, § 7.

<sup>(3)</sup> GRIERSON; Ob. cit., pág. 244.

<sup>(4)</sup> Véase Nymisma, núm. 31 (1958), pág. 65 y sig.

nas penas medievales, a veces mal interpretadas, por no ser relacionadas con la situación social en que se actuaba así. Algo semejante parece suceder en el caso de los esclavos romanos. Para ellos, el destierro fuera de Italia quizá hubiera sido más una liberación que un castigo. Un hombre de nuestros días, por poco que esté influído por una concepción cristiana del valor y dignidad de los seres humanos, por ser criaturas de la Divinidad, no puede aceptar los principios en que se basaba la esclavitud romana. Por tanto, estamos muy lejos de pretender que estas líneas quieran ser una defensa «en principio» de la filosofia social en que se basaba la



Figs. 1-3.—Contramarcas de Caligula y Claudio, expresión de una política de control de la moneda.

esclavitud y las consecuencias de la misma. Ahora bien, para quien, partiendo de otras equivocadas bases, empezara por admitir la esclavitud, cual era el caso de los juristas y legisladores romanos, las medidas penales acabadas de señalar resultaban lógica consecuencia de las doctrinas que aceptaban. Es decir, si en estas diferencias hay un error, atribuyámoslo más a la idea general (admitir la esclavitud) que al modo como se quiso aplicarla (grave sanción para los esclavos), por cuanto esta última decisión era lógico corolario del criterio general, en el cual, por tanto, yace la raíz del defecto acabado de señalar (1).

<sup>(1)</sup> Para el exacto enjuiciamiento de la legislación romana en este punto, es preciso distinguir las diferencias penales entre libres y esclavos y entre humiliores y honestiores, dado que la diferencia de clase social no tenía la misma base ni racional ni histórica. Lo ya apuntado nos excusa de extendernos ahora sobre este punto; sirvan tan sólo estas notas para delimitar el alcance de las observaciones aquí consignadas.

c) Posteriores tendencias.—En el período imperial tuvieron lugar ciertas reformas tendentes a agravar las penas, pero cuyo alcance exacto ha sido motivo de discusión. Comoquiera que los problemas que plantean tuvimos ocasión de tratarlos al referirnos a la cuestión de la posible variación de las penas en función del metal amonedado (1), nos creemos dispensados ahora de repeticiones sobre este punto. Obsérvese, no obstante, la constancia de ciertas tendencias en el Derecho romano sobre este punto: Corriente de agravación de las penas, diferenciación del trato penal en función de la clase social, etc., que se daban en lo acabado de señalar y también en nuestro anterior estudio, lo que nos ilustra sobre el alcance de dichas corrientes en la historia monetaria romana.

# 2. Previsiones accesorias y especiales.

a) El embargo de los bienes del jalsario.—El Derecho romano imperial desarrolló la idea del embargo automático de los bienes del falsario, probablemente para conseguir asi que, ante el temor de sufrir una pena pecuniaria considerable, las gentes con vocación de adulteradores monetarios, sobre todo los de elevada posición económica (que tanta importancia debían tener en la adquisición de los elementos de adulteración) vieran frenadas sus inclinaciones. En este punto cabe apreciar una de las manifestaciones de las tendencias del Bajo Imperio dirigida a agravar el castigo de los delitos monetarios, puesto que una Constitución imperial, fechada en el 326, estableció el embargo automático sin remisión de la causa a la decisión imperial.

Esta medida, cuya novedad parece serlo más de procedimiento que de derecho sustantivo, pudo tener en la práctica más importancia de lo que pudiera parecer a primera vista, dado que el alcance práctico de las prescripciones penales depende tanto de la naturaleza de las mismas como de la eficiencia de su aplicación. Con esta medida, el emperador parece que quiere dar más libertad de acción al juzgador, suprimiendo demoras en nombre de la elevación de la resolución a conocimiento del César, y quizá también se propondría poner coto a presiones sobre la propia persona del emperador, susceptibles de ser efectuadas por valedores de los procesados.

El texto en cuestión indica «si quis nummum falsa fusione formaverit universa cius facultates fisco addici cudende pecuniac studium frequntetur». Esto permite suponer a Grierson (2) que el fundamento de esta disposición ya no es tanto la idea del sacrilegio como la del atentado al trabajo de las cecas imperiales. Así parece, en efecto. Una actitud de esa indole precisamente en el siglo IV nos confirma

<sup>(1)</sup> Véase la primera nota de este artículo y el publicado en Nymsma, núm. 31 (1958), pág. 61 y siguientes. Además, sobre este punto téngase en cuenta respecto del bronce, que pudo haber variaciones en el tíempo por lo que respecta al trato jurídico de este metal, variaciones en las cuales uno de los factores susceptibles de haber influído sería la devaluación de la plata, que al hacer que el bronce fuera teóricamente numerario de plata devaluado en su aleación, acabara por hallarse sometido al régimen jurídico que en origen pudo tener el numerario argênteo, del cual el bronce imperial era teórico continuador.

cómo la delincuencia monetaria afecta a varias concepciones fundamentales del Derecho penal. Aun cuando a veces se haga hincapié y se dirija especialmente la atención a alguno de los varios motivos de penar este delito, en realidad suelen subsistir todos (o, mejor dicho, los básicos, los que no son mero fruto de una situación históricamente accidental). De ahí que, en realidad, en formas más o menos peculiares, según los casos, aparezcan todos ellos. Lo acabado de indicar se halla dentro de esta linea de hechos y, por lo mismo, no excluye que al mismo tiempo se pudieran tener en cuenta otras concepciones sobre la malicia de los delitos monetarios, aunque en este texto no se aluda a ello tan directamente.

Es de advertir, asimismo, que el alcance exacto de dicho texto es de dificil determinación. Su redacción no resulta todo lo clara que sería deseable para saber hasta que punto se hacía referencia a la buena o mala composición de los metales del numerario.

b) Las monederías falsarias.—Dentro del criterio de severidad para con los falsarios, apuntado en el epigrafe destinado a tratar de los monederos falsarios, se dispuso que el propietario del local de comisión del delito de adulteración monetaria seria castigado con el destierro y la confiscación de sus propiedades (1). Sin duda, se obraba así por suponérsele una complicidad de grado menor; en cierto sentido, seria condescendencia para utilización del local con fines delictivos, pues de representar una participación más activa en la adulteración, el dueño del local entraría en la condición de cómplice, castigado con las penas más severas (2).

La disposición acabada de referir era demasiado general. Se promulgó sin analizar bastante la situación de ignorancia en que podía hallarse el propietario del local, y, por eso, se precisó de una segunda disposición (3), absolviendo de responsabilidad a los propietarios que se hallasen en la situación de ausentes, viudas y menores que ignorasen y no pudieran prever lo acaecido. La explicación de esta rectificación es clara. Se propone evitar la injusticia que representaría que sufrieran los efectos de la ley anterior, aquellos propietarios que ni estaban enterados de lo que sucedía en sus dominios ni podían conocerlo.

Estas medidas, con la salvedad acabada de anotar, implicaban para el propietario un deber de vigilancia de sus locales, una obligación de coadyuvar a la acción estatal, sin más excusa que la derivada de la aplicación de la doctrina de los eventos imprevisibles, punto en que se pasaba a ser consecuente con los principios generales del Derecho romano.

El establecimiento de esta obligación sobre los propietarios es una muestra más del propósito del legislador de poner al falseador de moneda en una situación

<sup>(1)</sup> Código de Teodosio, lib. 9, tít. 21, const. 2.

<sup>(2)</sup> Esta prescripción implicaría, probablemente, una sanción al propietario negligente en la custodia de su casa (de ahí que una causa de excepción al castigo la constituyera la ausencia). Por tanto, encerraba una obligación de guarda y vigilancia. Dicha medida, justificable en cierto modo en las atribuciones del Estado para imponer obligaciones a sus súbditos en relación con su función social, nos muestra, en todo caso, la gravedad que, como problema, llegaría a alcanzar la adulteración de moneda, cuando, para reprimirla, se llegaba a imponer responsabilidades y obligaciones de vela subsidiarias de la naturaleza de la aquí apuntada.

<sup>(3)</sup> Código de Teodosio, lib. 9, tít. 21, const. 4.

tan difícil, de vigilado desde tantos ángulos, que se viera imposibilitado en el logro de sus propósitos. Es decir, esta medida ha de ser considerada como una faceta más de toda una tendencia propia de una época, tendencia que parece reflejar la reacción del gobernante ante un peligro grave para la sana moneda, propio de una época de descomposición a la cual se siente la necesidad de poner coto, al menos en este aspecto, por ser evidente el daño que se causaba al poder público, en lo que había de atentado contra su numerario.

Aun cuando las normas sobre embargo del local de la ceca falsaria se pudieron dictar en gran medida pensando principalmente en coartar la acción de los acuñadores oficiales falsarios, esta previsión respondía a una tendencia que parece tener carácter general (1), lo cual, por otra parte, es fácilmente explicable porque, puestos a dictar medidas de esta índole, no había verdadera razón para reducir su alcance al caso práctico de los acuñadores estatales irregulares. Al mismo tiempo, lo indicado es interesante para comprender cómo pudo preocupar al emperador (por motivos ya apuntados) la cuestión de los acuñadores falsarios y oficiales a la vez, cuando a lo relacionado con ellos se atendió de modo tan especial (2).

c) Los cómplices de los adulteradores de moneda.—En especial, para poner coto a las posibles extralimitaciones de los falsificadores públicos, se procuró asimismo privarles del apoyo de cómplices. A tal efecto, el emperador dictó unas disposiciones especiales que parecen reflejar que las medidas directas contra los sujetos principales de esta preocupación del César no fueron consideradas como suficientes (3). Por eso, se prescribió que también los cómplices sufrieran la pena capital: «actor fundi, vel servus, vel incola, vel colonus, qui hoc ministerium praebuit, cum eo qui fecit supplicii capitali plectetur.»

Dicha orientación legislativa imponiendo severas penas a los cómplices, de suyo era justa, al menos en el sentido que luego aclararemos y por lo que el cómplice tiene de participe en el delito. Por lo demás, parece demostrarnos que el problema de la falsificación perduraba, que las anteriores disposiciones, ya estudiadas, no parecieron suficientemente efectivas, lo que llevaria al legislador a desarrollar un natural propósito de «estrechar el cerco legal» del falsario, en este caso asustando a los cómplices para privarles del apoyo de los mismos. Al margen del problema de si la pena era o no demasiado dura, la medida acabada de indicar estaba justificada en lo que tiene de tendencia a la equiparación al actor principal, pues la variación entre éste y el cómplice muchas veces radica más en el modo de contribuir a la comisión del delito que en la peligrosidad y malicia que pueda caracterizar a ambos co-reos. Si en algún caso especial cabe se den en el mismo circunstancías atenuantes de su responsabilidad, eso no es problema de la complicidad en sí, sino cuestión general de la aplicación de las normas penales a las particularidades de cada caso particular (trátese del actor principal o de sus cómplices), y no es una peculiaridad exclusiva y genérica del estado de complicidad.

<sup>(1)</sup> Véase el Código de Teodosio, lib. 9, tít. 21, const. 6.

<sup>(2)</sup> Véase Grierson: Ob. cit., pág. 254-255.

<sup>(3)</sup> Código de Teodosio, lib. 9, tít. 21, const. 2.

Precisamente la necesidad de adoptar una disposición de esta índole, experimentada por los romanos, corrobora lo que estamos diciendo, al menos para el caso de la falsificación de la moneda, en el cual, además, es bastante difícil diferenciar entre los autores y sus cómplices (problema de si el que pone en circulación el numerario adulterino es coautor o cómplice). Es digno de mención que en la disposición citada se haga referencia especial a los servidores (esclavos, colonos, etc.). Esto permite suponer que éstos seguirían cooperando en la falsificación, pese a las disposiciones dictadas para inducirlos a denunciar. Así, pues, si pasaban a cooperar en las labores de adulteración, la Ley les planteaba el dilema de denunciar o incurrir en graves responsabilidades penales, solución que parece asimismo expresar una grave preocupación del legislador por el problema, acompañada del deseo de poner coto a este tipo de auxilio, quizá muy importante, por lo que la «industria» falsaria requiere de auxilio de «obreros» para las labores de fabricación de piezas falsas. Es difícil precisar si la posible resistencia a denunciar que parece reflejar esta disposición, respondía a un temor reverencial o social al amo, o si era meramente fruto de que el dueño subvencionaba a sus servidores-cómplices, ganándose así su voluntad (1).

Por si lo acabado de consignar fuera poco, se negó a los cómplices el derecho de apelar, quizá para dotar así al proceso de más celeridad y asegurar mejor la efectividad de las previsiones penales; pero con evidente riesgo de que el juez, no temiendo la revisión de su fallo, se extralimitase, con lo que la acusación de falsario podría entrañar graves peligros para inocentes. El texto en cuestión decia: «Apellandi etiam privato licentía denegetur.» Grierson (2) supone que se trata de los cómplices, puesto que los monederos falsarios no eran «personas privadas», sino funcionarios públicos. Esta suposición parece corroborada por el tipo de texto en que está incluida y naturaleza de las restantes disposiciones insertadas en el mísmo y por el interés demostrado por el César de que los casos de los monederos falsarios llegaran directamente a su conocimiento, supuesto que excluía el de la apelación ante altas autoridades.

Con todo, el alcance exacto del texto acabado de referir es algo dudoso, al menos respecto del caso en que los falsarios principales no fueran funcionarios de las monederías imperiales. Esto aparte, dicha medida parece susceptible de merecer críticas. Si se temía, probablemente con razón, los inconvenientes derivados de las argucias y dilaciones procesales, es dudoso que la solución del problema radicara

<sup>(1)</sup> Disposiciones de la índole de la acabada de apuntar y como la estudiada en el anterior epígrafe podrían estar justificadas de suyo, tanto por las atribuciones del Estado como por exigencias de una necesidad difícilmente superable. Empero, en algunos casos particulares podía poner a algún individuo en situación de presiones de varios lados, que podían hacer éticamente injusta la exigencia estatal. Como esto podía variar considerablemente en función de las peculiaridades de cada caso, no nos es posible tijar una regla general sobre este extremo. Ahora bien, justificada o no jurídica y éticamente la prescripción estatal, cayera o no dentro de sus atribuciones y del equitativo ejercicio de las mismas, desde otro ángulo, desde el de la evolución histórica, exigencias de esta índole parecen reflejar un inicio de la decadencia del Estado Romano, vislumbrable porque el Estado empieza a sentirse débil, escaso de medios para lo que se propone, para controlar la sítuación monetaria, y entonces considera preciso forzar sus exigencias para compensar dicha debilidad, propia en este caso de una descomposición naciente.

en una disposición susceptible de dejar a los acusados en un grave estado de indefensión.

Así, pues, el trato asignado a los presuntos cómplices, en un plano de mera determinación de principios podia, en parte, resultar justificado (en lo que pudiera haber de tendencia a equiparar la posible malicia de los autores principales y de sus presuntos colaboradores). Empero, la aplicación de dichos principios, tal como se prescribió en Roma, resulta sospechosa de encerrar dos serios defectos: el de no haberse tenido quizá bastante en consideración el grado en que un subordinado (esclavo, colono, etc.) podia oponerse a su amo falsario, y el de haber agravado esta cuestión con un sistema procesal que dificultaba la defensa del encausado.



Figs. 4-6.—Monedas de la época avanzada del Principado.

d) Los monederos.—El comportamiento de los acuñadores presentó problemas muy partículares en relación con la delincuencia monetaria. Estas cuestiones revistieron la suficiente importancia y tenían bastantes particularidades como para dar lugar a la creación de normas especiales. Sobre la trascendencia de su papel en la historia de la falsificación romana, es significativo que un autor anónimo del siglo IV llegó a considerarlos como la fuente principal de la mala moneda, proponiendo el drástico remedio de aislarlos en una isla (1). Por mucho que pueda exagerar un autor, parece indudable que si se llegó a hacer afirmaciones de esta índole, por lo menos cabe admitir que responderían a una base real, aunque quizá no tuviera un alcance tan amplio cual el que se pretendia, extremo sobre el que pudo influir una exageración de polemista, pero de todos modos respondería a un problema grave.

Es de advertir que se trata de un escrito precisamente del siglo IV y, por tanto, resulta difícil indicar hasta qué punto cabe hacer extensivo este dato a toda la

<sup>(1)</sup> THOMPSON: Ob. cit., pág. 95.

historia de la moneda romana. Es más, hay razones para la suposición contraria. Se trata de un periodo de descomposición de Roma. Por tanto, es muy posible que, en general, la moralidad de los funcionarios públicos dejara bastante que desear. En el caso concreto de los empleados de las cecas, su espíritu de corrupción pudo reflejarse precisamente en la tendencia a adulterar moneda, por tratarse de personas que, puestas a cometer irregularidades en su trabajo, serían las que tendrian más ocasiones para realizarlas de esta índole.

Otro motivo induce a circunscribir el alcance del dato que estamos estudiando a este período, y es que en él se dictaron medidas especiales que pueden corresponder a un estado de especial preocupación del poder público ante un problema agravado. Es posible que ahora la falsificación por los empleados de las cecas sea objeto de medidas más graves que la adulteración privada (1), lo cual es muy significativo para la comprensión del extremo que acabamos de apuntar.

Una disposición fechada en el 321, estableció premios para el delator, el cual, si era esclavo, recibiría el codiciado beneficio de la libertad, lo que parece responder a un doble deseo: asegurar grandes alicientes al delator para que estuviera dispuesto a serlo y procurar que el hombre de alguna fortuna, que a su vez seria propietario de esclavos, ante el temor de ver convertidos a éstos en espias poco menos que por ministerio de la Ley, se resistiese a incurrir en este delito. Cualquiera que fuese el efecto práctico de dicha disposición (extremo de difícil determinación, por cuanto podían influir factores de difícil medición para el historiador actual), el hecho es que esta medida parece corresponder a un momento en que el gobernante, preocupado por el problema de agudización de las falsificaciones, quiere asegurar la efectividad de las medidas dirigidas a poner coto a sus actividades. De por si, una previsión de esta índole podria dictarse en cualquier momento, pues es propio de toda sanción penal el ser dictada precisamente con el propósito de que resulte efectiva. Ahora bien; también es frecuente que, ante la mente del legislador, el problema de la eficacia surja en relación con el condicionamiento de la misma, por las posibilidades de viabilidad derivadas de la situación de hecho en un momento dado. De ahi que cuando aparecen medidas excepcionales para asegurar el buen fin de unas disposiciones, frecuentemente suela deberse precisamente a que se sintió la necesidad de promulgarlas en vista de la gravedad asimismo excepcional de la situación.

A la misma conclusión lleva el que en la orden imperial que estamos estudiando se previera que los convictos fuesen torturados a fin de lograr que delatasen a sus cómplices, lo que, por otra parte, coincidía con las tendencías del procedimiento criminal romano, uno de los más duros que conoce en este aspecto la historia del Derecho (2). Con todo, es de advertir que no cabe juzgar una previsión de esta índole bajo el mismo ángulo que puedan merecerlo las medidas de previa tortura para

<sup>(1)</sup> GRIERSON: Ob. cit., pág. 254.

<sup>(2)</sup> La cuestión de la tortura la estudiamos en otro trabajo en elaboración. Obsérvese, empero, que en estos momentos el Derecho romano se resentía de no estar suficientemente influido por el cristianismo. Nótese también que muchos defectos que se achacarían al procedimiento penal de la Edad Moderna, provendrían de una influencia romana que en materia procesal revistió una faceta lamentable, sin que esto quiera ser un juicio general sobre la tortural, la que presenta muchos problemas.

arrancar confesiones a procesados no convictos. En este caso se dan dos inconvenientes derivados de la posible inocencia del reo; el primer peligro es el de que inocentes se vean martirizados, lo que ya de suyo es lamentable; el segundo, y por cierto gravisimo, es el de que el inocente acabe por autoacusarse. Cualquiera que sea el juicio que pueda merecer la tortura del reo convicto, es de advertir que, en su caso, no se dan estos dos peligros (quizá los más graves de la tortura), puesto que se parte del supuesto de que el interrogado está probado que es un delincuente (y, de no ser así, el defecto estará en el previo juicio condenatorio, no en la tortura). Y esto no obstante, la sumisión del reo a confesiones forzadas sigue encerrando, cuando menos, tres problemas graves: el del derecho en general de recurrir a este medio de interrogatorio, el problema de lo que sabe efectivamente el reo y, por tanto, qué se puede obtener aceptablemente con la confesión forzada, y, finalmente, el de si este método es un mal menor, dado el delito que se quiere reprimir, o si no merece tal calificativo.

El último de estos problemas podrá llevar a excluir la tortura procesal de la persecución de delitos, que tanto por su naturaleza como por su escasa frecuencia y demás circunstancias, resulten calificables de faltas leves. De lo contrario, su represión correría el peligro de encerrar mayores males que el delito. Pero éste no era el caso de la falsificación de moneda, cuestión cuya gravedad entonces parece clara y precisamente relacionada con estas medidas represivas. El segundo problema, más que de admisión o no del método en sí, es de técnica de investigación, cuestión que en realidad plantea cualquier forma de búsqueda de delincuentes, la cual, para ser admisible en relación con los requisitos finalistas a que responde, exige que, dada la técnica de un momento dado, el método en cuestión pueda dar resultados útiles. En último término, requiere que se puede con él contribuir al conocimiento de la verdad y haya posibilidades de eliminar los errores adolecibles en la investigación (sea por métodos directos, sea relacionándolo con los demás conocimientos). Es dificil fijar hasta qué punto los romanos eran capaces de soslayar este inconveniente. Lo cierto es que las dificultades doctrinales que puedan derivar de estos dos problemas, no excluyen de por sí la utilización de la tortura, se limitan a circunscribirla al campo en que el bien que con ella se obtenga sea superior al mal susceptible de causar; o sea, en último término, dado el mal que de por si implica este procedimiento, la consecuencia de estos dos problemas seria la de reducirlo a la condición de mal menor, sobre todo habida cuenta que la sociedad se halla ante un mal, ya inevitable, derivado del hecho de que se haya cometido un delito, y lo que interesa es reducir al minimo sus efectos, que es va todo lo máximo que cabe esperar alcanzar.

Más importancia doctrinal tiene el problema que citábamos en primer lugar, pues la respuesta que se dé al mismo condiciona que la tortura sea aceptable en algún caso o merezca un repudio general. Se suele invocar como razón negativa un derecho del criminal al silencio, y como razón positiva un deber de veracidad. Pero previamente se debe examinar otra cuestión y es la de los derechos y deberes del poder público. Evidentemente, el poder público, en la persecución de los delitos, tiene por misión social, y, por tanto, como deber, la búsqueda de lo real-

mente acaecido, como consecuencia de su misma función de represión de los delitos, va que para que ésta sea efectiva se requiere saber quién los comete. Así, pues, es evidente el derecho de sus órganos a investigar quién y cómo delinquió. El problema de la tortura es el de determinar si esta facultad es tan amplia que para atender a los fines investigadores cabe servirse de dicho medio, o sea si su utilización puede entrar o no en colisión con otros derechos que resulten superiores. Sólo con esta consideración previa cabe atender a los derechos y deberes del delincuente. En este aspecto, las escuelas individualistas suelen oponer como preferente un derecho al silencio. Efectivamente, de suvo el reducto de la íntima conciencia cac en una esfera personalisima y es sagrado. Pero la existencia de este derecho no implica que el mismo sea de una naturaleza tan amplia como para resultar intangible y constituir una salvaguardia del abuso que pudiera representar el incumplimiento de cualquier deber al amparo de la invocación del derecho en cuestión. Es decir, este derecho sólo sería invocable cuando no se persigue amparar en él el incumplimiento de una obligación superior. Ahora bien; el delincuente tiene un deber de reparación (como compensación del mal causado, incluído en el mismo la perturbación causada a la tranquilidad ciudadana). Este deber implica el de contribuir a que sus cómplices vean coartada su actividad delictiva y, por tanto, de suyo implica el de denuncia, con una salvedad, es cierto, cual es el de que la justicia no se extralimite en sus actos, pues entonces quedaria libre de la obligación, por no estar obligado a contribuir a que se cause a sus compañeros de fechoria mayor mal del que merecen. Esta obligación puede verse agravada por un deber de veracidad derivado de la obligación de todo ciudadano de cooperar en las funciones públicas y obedecer a los órganos estatales, si bien limitada en el caso procesal, por el grado en que puede constituir una dispensa el derecho a no autodañarse, que, de todas maneras, está limitado por los deberes para con el prójimo, derivados de los daños causados y deber de repararlos, en lo posible. Es de advertir, de todos modos, que lo acabado de observar pertenece al campo de la especulación doctrinal. El delincuente suele plantearse frecuentemente el problema desde el mero ángulo de los beneficios que le puede ocasionar la denuncia, lo cual es mucho menos noble que pensar en reparar una falta cooperando en una labor de justicia; y ni siquiera se puede considerar una actitud justificada, puesto que dificilmente es conciliable con la relación de compañerismo derivable de la misma complicidad, la cual podrá tener un origen tan bajo como se quiera y ser apreciable en una escala tan inferior a la de la reparación de la falta como también se quiera, pero que en sí es distinta del origen de dicha relación y no justifica una mera delación para lograr atenuar el propio castigo. A su vez, los órganos investigadores suelen tener una reacción a veces de mero enfado ante el interrogado que se resiste a revelar su secreto, con una mera tendencia a arrancárselo. Es muy posible que ésta fuera la actitud de los Césares, si bien sus ideas sobre la divinidad y autoridad imperiales pudieron contribuir a desarrollar, además, conceptos sobre los derechos del poder público a actuar de esta forma. La prueba de la constancia de los mismos es que, incluso proscritos de los códigos modernos, han reaparecido en la práctica con lo que en la germanía de la policía francesa se denomina «passage au tabac», con el solo

agravante de que su ignorancia legislativa la ha privado de una regulación procesal susceptible de encerrar garantías para el sometido a un interrogatorio de este tipo. Modernamente también se suele abogar por una solución negativa, invocando limitaciones del poder público para disponer de la persona del prójimo. En el fondo es uno de los argumentos que se suelen aducir asimismo con más reiteración contra la pena capital. Efectivamente, el hombre, como tal, poco derecho tiene en sí para disponer sobre sus semejantes. En este aspecto hasta las meras penas privativas de libertad, en sus formas más leves, resultarían de difícil justificación. Empero cuando hay un delito, la cosa no se plantea del mismo modo por varias razones, entre las cuales destacaremos las siguientes: la legítima defensa contra la delincuencia implicita en las sanciones e incluso en las medidas de investigación procesal, por lo que tienen de medidas dirigidas a poner coto al daño en cuestión; el poder por delegación divina que puede tener recibida la autoridad estatal, la cual entonces tendrá facultades superiores a las humanas por delegación de un poder superior, doctrina ésta que en Roma cabía aceptarse, tanto en el periodo pagano por las ideas sobre la divinidad del César, como en el cristiano por las ideas de San Pablo sobre el origen divino del poder de la autoridad civil. Y la Divinidad si que tiene un poder de disposición sobre las vidas humanas, y, en su nombre, cabe lo tenga la autoridad civil, lo que no implica que pueda hacer cualquier uso del mismo, sino el justo, ya que no cabe que el delegado actúe contra las intenciones del delegante (pero no cabe confundir esta cuestión de uso del poder con la de la intensidad del mismo y que es la que determina el grado de hasta dónde se puede llegar en servicio de la justicia). Finalmente, por muy dolorosas que sean las medidas y sanciones duras, no cabe olvidar que dar libertad de acción al delincuente puede ser un mal mayor, que habrá unas víctimas y, por tanto, se cometerá una injusticia con las mismas. De todos modos, es difícil discernir hasta qué punto a los emperadores romanos preocuparon razones de esta indole o tan sólo la salvaguardia de su poder estatal. Es incluso difícil determinar hasta qué punto el César analizó conceptos de esta naturaleza.

El emperador dispuso asimismo, para poner coto a las posibles falsificaciones de los acuñadores públicos, que si realizaban su trabajo bajo vigilancia, el responsable del control sufriría la pena capital. Esta medida tiene un claro fundamento en las funciones de los controladores, dirigida a todas luces a evitar su negligencia, más o menos cómplice. Es asimismo otra expresión de la preocupación por la gravedad del problema.

Similar opinión sugiere otra prescripción y es la ordenación de que los casos de oficiales imperiales falsarios se elevasen al directo conocimiento del César, lo cual nos ilustra sobre el interés del mismo por el conocimiento directo de los problemas que se planteasen.

Es de advertir que la legislación romana más antigua no señalaba penas más graves para los monederos falsarios, o, cuando menos, no nos son conocidas, por lo cual cabe suponer que se les aplicarian, en general, las mísmas sanciones que a los restantes delincuentes monetarios. Y en caso de agravarse las sanciones, lo sería por su condición genérica de funcionarios, pero sin que esto implicase una

medida especial en atención a su carácter de amonedadores. Ni tan siquiera es seguro que se apreciara este tipo de circunstancia agravantes (1).

Aún hay más: si algo se hizo fué ser más benigno con dichos delincuentes, al menos por lo que respecta a un caso particular. En efecto, había el peligro de que se sirviesen, para sus fines particulares, de los instrumentos de la ceca. En tal caso, parece que no se les exigian responsabilidades como falsarios, sino por *peculatio*, partiendo de la consideración de que se trataba, efectivamente, de una emisión no autorizada, pero legal en cuanto a sus características formales. Esta doctrina llegó incluso a reflejarse en el *Digesto* justinianeo (2).

La distinción acabada de apuntar no se refleja en el Derecho medieval, no sólo español, sino europeo en general, pese al influjo que en el mismo tuvo el Derecho romano (3). Esa posición quizá sea mera consecuencia del exagerado formalismo romano, que llevaría a hacer más hincapié sobre un detalle de la indole del acabado de señalar, en vez de centrar la atención debidamente en los que deberían ser los principios informantes de las disposiciones penales, así como en la malicia y peligrosidad de una adulteración efectuada con los propios instrumentos de la monedería oficial. Con todo, cabe también otra interpretación más favorable a los romanos, sea dicho en su descargo, y lo cierto es que es difícil pronunciarse sobre cuál de las dos es de hecho más verosímil. Existe la posibilidad de que las irregularidades de este tipo efectuadas por los monederos se desarrollaran en forma tal que resultaran en efecto menos peligrosas y malignas. Cabe que actuaran respetando las características (incluso de valor económico intrínseco) de la moneda legal. Que, por tanto el fin de lucro lo obtuvieran no en función de las características de la moneda elaborada, sino por cobrar en provecho propio los gastos de la acuñación para particulares, lo que en la Edad Media se llamó señoreaje y braccaje. En tal caso, el perjuicio a los particulares, e incluso al orden público estatal, seria menos grave (habría sólo una defraudación semitributaria a la Caja Pública). Es decir, se trataria de una mera acuñación al margen de la contabilidad oficial de la ceca, pero con todas las características de la moneda legal. Por tal causa, se apreciaría menos malicia que en la acuñación falsaria de los no monederos; es decir, que se considerara no como una falsificación, sino como una irregularidad de comportamiento frente a la administración de la ceca.

<sup>(1)</sup> Esto no obstante, en algún caso cabe preguntar si la condición de funcionario de las cecas no sería circunstancia directamente agravante, según apuntamos en su debido lugar. Por tanto, esta observación téngase por referida a los casos en que no existe tal problema.

<sup>(2)</sup> Véase el Digesto, lib. 48, tit. 13, Fr. 8, cuyo texto, a decir verdad, no resulta absolutamente claro y hace algo hipotéticas las tesis en él sustentadas, por lo que a nuestro particular se refiere. La diferencia de gravedad de sanción, en la medida en que tuvo lugar, tenía un fundamento en la realidad de la vida de las cecas (véase Lluis: Las cuestiones legales de la amonedación peninsular en la Edad Antigna, Madrid, 1953, cap. 3.º). Estas recibían metal de los particulares para ser amonedado mediante el pago de un canon. Si se hacía la emisión en regla, pero sin que al César le llegase su parte en el canon, podía haber motivos para considerar que más que una falsificación de moneda era un caso de defraudación a la hacienda imperial. En realidad, nos hallamos ante un hecho algo indeterminado, que participa de ambos tipos de figuras de delito; de ahí que hubiera pie para inclinarse en pro de uno u otro. Aun cuando la ley no lo diga, por innecesario, dadas las posibilidades del «despido» en la antigua Roma, es de suponer que las infidelidades de los acuñadores públicos acarrearían también la pérdida del empleo, incluso en los casos en que pudo no sancionárseles con pena de muerte,

<sup>(3)</sup> Véase Grierson: Ob. cit., pág. 246,

Esto depende, en último término, de las circunstancias con que se actuara y, en todo caso, debe circunscribirse a cierta época, según se desprende de las graves disposiciones promulgadas en el período imperial.

Grierson considera que estos datos constituyen una información para resolver si las primitivas emisiones romanas de numerario tenían carácter privado o público. En realidad, no es así, ya que un problema y solución de la indole acabada de indicar responden más al problema del perjuicio causado que al del carácter de la emisión, y un perjuicio de esta indole igual podia darse en caso de que la acuñación fuera estatal o privada.

#### II. OTRAS MEDIDAS DE REPRESIÓN DE LAS FALSEDADES

#### 1. Prevenciones extrapenales.

Se conocen diversas disposiciones sobre los cambistas y ponderadores de los metales y monedas preciosas, e incluso sobre la relación de valor entre los metales, sobre el alcance de las cláusulas monetarias en los contratos, dictadas en diversos tiempos y a veces incluso para ciertos territorios, no obstante la conocida tendencia del Derecho romano a la unidad legislativa (1).

Esto nos muestra que el Derecho penal general ya en Roma no agotaba la legislación monetaria. Otro tanto sucede actualmente, y ello por dos motivos: Primeramente porque la moneda y su regulación jurídica alcanzan a muchos más ámbitos que al de la previsión de las infracciones contra la misma. En segundo lugar, porque el Derecho penal siempre tiene un matiz de disposición negativa y adjetiva en el sentido de defensa de otras concepciones que son las sustantivas positivas. La penalización del robo implica el reconocimiento del Derecho civil de propiedad. La penalización de los atentados contra los gobernantes es adjetiva a la posición relevante que a los mismos da el derecho constitucional, etcétera. Otro tanto sucede en el campo monetario. Esto se debe a que aun cuando la gradación de derecho sustantivo y adjetivo (entendiendo por tal al procesal), tal como se proponia por la antigua doctrina, era cuando menos muy incompleto, en tal idea había un punto de verdad, y es que entre los diversos puntos en que cabe establecer gradaciones de las leves, uno de ellos es en función de la medida en que unas normas se dirigen a lograr la efectividad de otra. Y esto suele suceder con el Derecho penal, sin que a ello sea óbice el que desde otros ángulos puedan responder a valores de muy alta gradación en la jerarquía axiológica, supuesto no excluido por el sentido en que se le puede admitir como derecho «adjetivo».

<sup>(1)</sup> Véase, por ejemplo, el Código de Justiniano, lib. 10, tít, 51, 52 y 56, y los edictos 9 y 11 de Justiniano, según Eutique Aguilleo, etc.

A estas razones se unirían finalmente otras. La represión, por importante que sea y por mucho que pueda cortar males, por si sola no es una solución para todos los problemas, se precisa que la actuación, según buenos móviles, reciba un cauce que la haga viable. A esta necesidad responderían también las disposiciones monctarias en cuestión. Como a veces ciertos lugares plantearían, desde este punto de vista, problemas muy especiales, de ahí que se sintiera la necesidad de regularlos especialmente. Probablemente, no es casualidad que esto fuera frecuente en Oriente; posiblemente se debia a que, al estar menos asimilado a Roma, era más susceptible de plantear problemas muy especiales en varios terrenos, el monetario entre ellos.

#### 2. El testimonio de los esclavos.

En general, en Roma el esclavo no podía ser testigo contra su dueño. Esta medida parece inspirada tanto en las ideas sobre el estatuto de las personas dominantes en la Roma pagana como en la necesidad de reforzar las bases en que se sus-



Figs. 7-9.—Monedas del Bajo Imperio. En arte como en derecho monetario se apuntan particularidades características relacionadas con el sentido de la dignidad imperial

tentaba aquella sociedad. En efecto, si el esclavo hubiera podido testimoniar contra su dueño, la autoridad del mismo sobre aquél se hubiera podido resentir en la práctica.

Ahora bien; esta regla general fué objeto de excepciones. En los delitos de sacrilegio, lesa majestad, el esclavo podía testimoniar contra su dueño e incluso

ser sometido a tortura en el interrogatorio (1). La razón de esta excepción parece derivar de la gravedad atribuida a las infracciones que haria, sea que se considerara un mal menor el interrogatorio del esclavo, sea que no se quisiera tener trabas en la represión de delitos que tanto afectaban al interés del poder público y se procurara en consecuencia arbitrar todas los medios posibles para lograr la efectividad de la represión. Esta segunda motivación parece la más probable, dado el estado de espíritu que parece haber presidido las reformas del Imperio en la legislación de ciertos delitos, entre ellos los monetarios.

#### 3. Efectos complementarios de las falsedades.

Una disposición de Diocleciano y Máximo, incluída en el Código de Justiniano (2), disponía: «Querela falsi temporalibus prescriptionibus non excluditur, nisi viginto annorum exceptione: sicut caetera quoque fere crimina». Asimismo (3), dispusieron que «ex initio falsi commissi justa possesio non paratur».

Estas disposiciones probablemente tendrian más ocasión de plasmarse en realidades prácticas en falsedades distintas de las monetarias, por ejemplo, en las falsificaciones de documentos. Empero, dado la forma general como estaba redactado el texto en si, parece que abarcaba a todas las falsedades y, por tanto, a la adulteración de moneda. Cabe, incluso, que en algún caso las monetarias se vieran efectivamente alcanzadas por estas medidas, cuando menos era teóricamente posible que así sucediera; por ejemplo, en los intentos de seudoliberación de alguna deuda al amparo de monedas falsas, etc.

#### 1. LA APLICACIÓN DE LAS PENAS.

a) Siempre es muy difícil conocer el modo cómo efectivamente se aplicaban las penas, la vida real de la adulteración de moneda, al mero amparo de textos legislativos. Estos se suelen limitar a contener un sistema de normas sin considerables referencias a su aplicación concreta en casos específicos. Por lo que a Roma se refiere, el estudio hoy en día de los procesos, que nos ilustraría más, es muy difícil, y aun así quedarían fuera de nuestro estudio los casos que no llegaron a los tribunales.

Empero, respecto del siglo IV, cuando menos, tenemos una fuente de información, gracias al *Código* de Teodosio. De todos modos se trata tan sólo de un caso especial, si bien de considerable importancia: el de los indultos, los que se vieron recogidos en el libro noveno, título 38, del *Código* en cuestión.

El Imperio Romano parece haber considerado con especial severidad lo que

<sup>(1)</sup> Digesto, lib. 5, tit. 1, Fr. 33.

<sup>(2)</sup> Código de Justiniano, lib. 9, tít. 22, const. 12,

<sup>(3)</sup> Código de Justiniano, lib. 9, tít. 22, const. 18.

Constantino II llamara (1) los «quinque crimina qui capite vindicantur», y que eran los de traición o lesa majestad, brujeria, asesinato, adulterio y rapto. En esta relación aparece directamente citada la falsificación de moneda. El problema consiste, pues, en saber si en el concepto de traición a la majestad imperial se incluia o no, a efectos de amnistías, la adulteración de moneda. Esto es muy importante, por cuanto condicionaba directamente que la falsificación de numerario se viera incluída o no en los supuestos de inclusión y exclusión de los perdones imperiales, y, por tanto, de lo que se hiciera en este aspecto, dependía en gran medida la realidad de las penas efectivamente aplicadas.

En cuanto al numerario de plata, es posible que efectivamente se excluyese, por lo menos hasta el reinado de Teodosio el Grande, por cuanto la sistematización de su castigo cabe respondiera más al concepto de fraude que al de atentado contra la autoridad del monarca, y, además, por encerrar de hecho menos gravedad (económica y para las concepciones políticas entonces en vigor) y, por tanto, representaba un peligro menos grave, debido a lo cual el gobernante estaría más predispuesto a la benevolencia para con los infractores (2).

Respecto a la moneda de oro, Grierson (3) sustenta que, a pesar de la dureza de la legislación, por lo menos en el siglo IV, las penas previstas no se aplicaban normalmente y que la falsificación no se consideraba como un crimen capital, alcanzándole muchos indultos. Es decir, no formaría parte de los cinco crimenes capitales, excluídos de los perdones por la antes referida consideración de grayedad. De ser esto así (seguidamente veremos que la suposición de Grierson ofrece dificultades), nos hallariamos ante un caso que se presenta con relativa frecuencia en la historia del Derecho penal. Sucede, a veces, que por circunstancias especiales (preocupación de un momento, consecuencia de ideas más o menos forzadas en cuanto a sus efectos prácticos, etc.), se dictan unas normas en extremo severas para las concepciones penales esenciales de la época. Entonces, para adecuar la vida penal a la realidad de las concepciones y soslayar el rigor del texto legal, se buscan fórmulas para no aplicarlo, una de ellas es la del indulto. Si nos detenemos a analizar el fondo de actitudes de esta indole, fácilmente podremos apreciar que se trata simplemente de una faceta de la precisión de adecuar la ley rigida (por estar plasmada en textos de difícil modificación) a la vida más variable y matizada, por contener más elementos que las meras abstracciones de los textos jurídicos; sin que esto quiera ser un juicio peyorativo para el valor de las abstracciones, sino tan sólo una medición de los elementos que intervienen en cada

(3) GRIERSON: Ob. cit., pág. 249-250.

<sup>(1)</sup> Gódigo de Teodosio, lib, 9, Ut, 38, const. 2.

<sup>(2)</sup> Con todo, ya hemos tenido ocasión de apuntar las dificultades que hay en esta cuestión. Por tanto, esta indicación es una mera consideración sobre las posibles motivaciones de una actitud en un momento dado y la posible razón de una utilización en un sentido dado de la herencia legislativa. No pretende ser un análisis determinador de lo realmente acaccido. Véase, sobre esta cuestión, nuestros dos anteriores estudios sobre la falsificación de la moneda en Roma, citados en la primera nota del presente artículo. Véase, especialmente, lo indicado en el artículo de Nymisma, núm. 31, epigrafe II, 1. Respecto de lo allí consignado téngase, además, en cuenta que parece que la primitiva ley cornelia de falsis, girando en torno a la idea de engaño, castígaba todo fraude engañoso y no sólo el monetario, lo cual es un motivo para sospechar que se aplicaría a todo fraude metálico, tratárase de metal amonedado o en barra.

caso y sin olvidar que en los imperativos de la vida puede intervenir también un factor abstracto (y axiológico), puesto que en sí la vida sólo presenta hechos, y si de ellos deducimos una norma, es por relacionarlos con los imperativos axiológicos que son el factor constante, sólo que como el elemento variable (la vida) puede ser más rico en hechos concretos que la norma escrita, las prescripciones de ésta a veces pueden resultar inadecuadas, por no encaminar aquellos hechos a la satisfacción de los aludidos imperativos axiológicos.

El caso acabado de referir es aquél en que nos hallariamos de resultar acertada la teoría de Grierson. Pero lo cierto es que no es seguro que su suposición resulte plenamente acertada, en cuyo caso no es que dicho fenómeno no sea exacto en si, sino que no nos hallaríamos ante los supuestos de hecho a los que corresponde.



Figs. 10-12.—Monedas de Justiniano y de sus sucesores

Grierson basaba su punto de vista en que hay amnistías imperiales; por ejemplo, las de 367 y 368 (1), en las cuales se hace referencia a los cinco crimenes capitales, sin especial indicación sobre los delitos monetarios (2), mientras que en algún caso especial también se incluian éstos, lo que le permite suponer que sólo si eran citados se consideraban incluidos. Supone, por tanto, que sólo en esos excepcionales casos la adulteración era taxativamente excluida de la aplicación del indulto. Podría, asimismo, invocarse en pro de la tesis de Grierson otro dato: Pese a la idea de que la falsificación monetaria es un sacrilegio contra la efigie imperial es anteriora los indicados indultos (por ejemplo, aparece con claridad en la legislación de Constantino el Grande), asimismo parece claro que más adelante Teodosio consi-

(2) Código de Teodosio, lib. 9, tít. 38, const. 3 y 4.

<sup>(1)</sup> Respecto de estas fechas ténganse en cuenta las indicaciones que hacemos en nuestro trabajo de Nymisma, núm. 30, pág. 95.

deraria preciso insistir sobre la gravedad de dicho delito, lo que lleva incluso a preguntarse si no habría tenido lugar una relajación de los castigos de la adulteración monetaria.

Es de advertir, con todo, que la suposición de Grierson constituye una mera hipótesis, que dista bastante de ser segura, debido a que los argumentos positivos en que se basa, ofrecen serias dificultades en cuanto a su valía. Respecto de la redacción de los textos, es posible que en la referencia al atentado contra la Majestad imperial, se considerara incluída la falsificación y, por eso, en origen se crevera innecesaria la referencia especial a la moneda, por juzgarla incluída en la referencia general. Así, podría deducirse de las normas generales sobre equiparación de la falsificación a los delitos contra la majestad del César. La dificultad para esa suposición que podría derivarse del hecho de que alguna vez se hiciera referencia más concreta a la moneda, pudo obedecer a dos motivos que no implican necesariamente un cambio de una actitud general punitiva del legislador. Pudo ser una mera rectificación de la precisión expositiva, porque un redactor más detallista tendiera a especificar la redacción del texto legal, sin que ello obedeciera imprescindiblemente a reformas de mayor alcance de fondo. También pudo deberse a que, de resultas de alguna duda en la aplicación de las disposiciones, de parte de los subordinados encargados de llevarlas a la práctica, y para prevenirlas en lo porvenir, se optara por ser más concreto.

Por su parte, la modificación de Teodosio pudo asimismo obedecer a un deseo de concreción, relacionable, si se quiere, con un criterio rigorizante; pero que, de por sí, y debido a lo ya apuntado, no excluye necesariamente que antes se hubiera optado por la solución severa.

Estas razones tampoco tienen el valor de una argumentación positiva definitiva en pro de la tesis opuesta, de la de la aplicación rigorista (se limitan a ser un indicio de una posibilidad, no la garantía de una realidad, y lo mismo sucede con la tesis que acabamos de analizar), resulta, pues, que los textos positivos no nos permiten pronunciarnos ni en un sentido ni en otro. La misma lamentable conclusión deriva del desconocimiento de los procesos que nos permitiría saber lo que en la práctica hicieron los romanos. Un tercer criterio para pronunciarnos podríamos esperarlo de la gravedad social del delito en un momento o época dados, y lo que ello podía predisponer entonces a considerarlo con gravedad. Pero tampoco en este punto la historia monetaria de Roma es concluyente, por lo cual hemos de confesar que este problema no permite, hoy por hoy, pronunciarse entre las dos tesis acabadas de estudiar.

b) En todo caso, bajo Teodosio, parece evidente que se optó por la política de severidad, cualquiera que fuera la situación y orientaciones precedentes. Este emperador se caracterizó, por cierto, por haber insistido en la equiparación de la adulteración de moneda, al menos tratándose de la de oro, al crimen de lesa majestad. Dentro de la misma corriente de severidad, en una Constitución del año 380 ó 381; es decir, de comienzos de su reinado (1), a los «quinque immanitas

<sup>(1)</sup> Código de Teodosio, lib. 9, tft. 38, const. 6.

criminum», dispuso se añadiera «qui sacris oris, imitator et divinorum vultum adpetitor venerabilis formas sacrilegio eruditus impressit». En el mismo sentido actuó en dos Constituciones posteriores, fechadas en 384 y 385 (1).

Por tanto, parece evidente que, cualquiera que fuese la política monetaria de sus antecesores, Teodosio tendió a ser muy severo en esta cuestión. Es posible que dicha severidad fuera propia de un momento de descomposición, en que se agudizaria la tendencia al delito, y la autoridad estatal se resquebrajaria, y para compensarlo un hombre como Teodosio, caracterizado por sus enérgicos esfuerzos para restablecer el vigor del Estado romano, entre otras medidas adoptaria la de ser severo con los falsarios, a fin de poner coto a los inconvenientes que se pudieran registrar desde ese ángulo.

De todas formas, la adopción de estas medidas no nos autoriza por si sola para sustentar la tesis de que esta severidad fué una novedad de su reinado. Cabe que desde este punto de vista ya hubiera antes razones para actuar así. Hemos visto cuán difícil es pronunciarse sobre este punto, lo que nos dispensa de hacer nuevas consideraciones sobre el particular.

c) Después, carecemos de un conjunto de disposiciones tan ilustrativo como las que en el Código de Teodosio se recopilaron sobre los indultos. En cuanto al sistema general de penas, ya hemos podido apreciar que seguía siendo severo. Es más difícil conocer detalladamente la política de indultos. Es posible que en un primer periodo continuara el régimen de dureza y cabe una cierta posibilidad de que luego se registrara una tendencia a templarse, quizá más bizantina que romana. Ello podría deberse, ante todo, a que la tradición de las costumbres de tiempos de Teodosio y lo peligroso de la época descompuesta que le siguió exigirían una severidad extrema para tener a raya a los posibles infractores. En cambio, posteriormente quizá fuera posible introducir prácticas más templadas. Con todo, no cabe hipervalorar las posibilidades de que se actuara así.

Además, el Código de Justiniano no fué totalmente indiferente a esta cuestión, registrando asimismo una tendencia a excluir la falsedad monetaria de las amnistias (2), lo que, de todos modos, parece mostrarnos que cualquiera que fuera el punto de origen de esta tendencia, acabó por consolidarse, quizá por perdurar bastante los peligros monetarios, sea en la metrópoli sea en sus dominios.

#### 5. El problema de la consumación del delito de falsedad.

Según Mommsen (3), la Ley cornelia de *[alsis* castigaba tan sólo los delitos consumados, no la mera preparación de los mismos. En parte, se debería al excesivo formalismo romano, en parte también a una tendencia (incluso hoy muy arraigada, por un deseo de seguridad ante la posible incursión en responsabilidades penales),

<sup>(1)</sup> Código de Teodosio, lib. 9, tít. 38, const. 7 y 8.

<sup>(2)</sup> Código de Justiniano, lib. 1, tít. 4, const. 3 y 4.

<sup>(3)</sup> Mommsem: Le droit penal..., pág. 382.

de determinar muy concretamente el ámbito de los delitos, a fin de evitar que un inocente no cayera en ellos, o no resultara claro el alcance de su actuación ante la ley. Aun cuando un mínimo de garantías es necesario para prevenirse contra extralimitaciones de los juzgadores, el exceso puede ser contraproducente, por cuanto también es una garantía para el delincuente, que puede hallar subterfugios al amparo de la rigidez de excesivas garantias, que así dejan de serlo para el ciudadano honrado. De todos modos, es de advertir que es dificilisimo (en realidad, imposible en los meros textos legales) armonizar (aún hoy no se ha conseguido) las garantias frente a los posibles excesos del poder (que al desarmar a éste frente a todos los ciudadanos también desarman frente al delincuente, que puede servirse de ello para sus malos fines) y frente al delincuente (en cuyo caso un poder discrecional demasiado amplio de las autoridades, poder que poscerán frente a todos, expone a un mal uso del mismo en perjuicio del ciudadano honrado). La dificultad radica en que siempre habrá alguien que detentará el poder (y las limitaciones del mismo serán poder para otra persona, aquélla que podrá actuar libremente, por no tener poder quien con ella se enfrenta). Ahora bien; la atribubución de un poder por ministerio de la ley, de suvo no atribuye una moralidad de comportamiento. No es que la ley sea plenamente inútil. Da unos cauces de actuación, puede representar unos frenos a veces importantisimos. Lo que pasa es que es insuficiente. Se precisa de otros factores (moralidad de comportamiento, presión social, etc.). De ahi lo insatisfactorias de todas las soluciones que quieren asegurar las garantías sociales, tan sólo al amparo del mero derecho positivo. De ahí también lo difícil de las soluciones prácticas en que entran factores tan sutiles y variables como las predisposiciones humanas al buen comportamiento. Por eso, pese al defecto que en este aspecto pudiera encerrar el Derecho romano, no podemos exagerar las críticas.

Ahora bien; en el caso especial de los delitos monetarios, parece que se adoptó un criterio más amplio, más omnicomprensivo de responsabilidades. Su determinación en el tiempo es de dificil fijación. Mommsen sospechaba que esta orientación quizá no procediera de la Ley cornelia, sino que fuera de una época posterior, cuando la delincuencia monetaria adquirió consideración de crimen de Estado (1).

Existe, en efecto, la posibilidad de que así sucediera, dado que dicha reforma conceptual, en parte al menos, parece ligada a una preocupación del poder público por poner coto a irregularidades monetarias, agravando su penalización. Empero también hay otra posibilidad y los textos no son lo bastante claros para permitirnos una respuesta definitiva. Cabe que esta posición fuera más antigua. La falsificación de moneda se compone de varias fases (terminación de grabar los cuños, realización de la aleación, acuñación, puesta en circulación). De ahí que sea dificil sin una previa precisión indicar dónde se entiende que ha tenido lugar la consumación. Por ejemplo, se podría discutir si esta palabra hace referencia a la aleación con fines fraudulentos (castígada en el Derecho romano), a la acuñación (punto donde se consuma la elaboración del numerario falso) o al ponerlo en circulación

<sup>(1)</sup> Véase el Digesto, lib. 48, tit. 10, Fr. 19, pr.

(momento en que se consuma la finalidad crematística y tiene lugar la defraudación perseguida por el falsario). Al no aclarar este punto el texto de la ley, la doctrina pudo ya de antiguo interpretarla en el sentido de que la consumación habia tenido lugar con una de las primeras fases. Este problema, que es una de las consecuencias de que los vocablos humanos sean menos numerosos que los conceptos y realidades que la mente humana puede precisar y expresar, lo que plantea a veces es a qué concepto o realidad concreta hace referencia el legislador, y pudo dar lugar a que desde antiguo se tuviera una idea «amplia» de la consumación del delito monetario, en cuyo caso este acontecimiento excepcional pudo tener lugar antes de lo que Mommsen supone. Parece abogar en favor de esta hipótesis el hecho de que el problema lo plantee precisamente la adulteración monetaria, que es la que con más evidencia plantea la cuestión de determinación de a qué fase del delito hace referencia el legislador. Pero evidentemente es dificil pronunciarse de modo definitivo, puesto que en pro de la suposición del sabio alemán está el hecho de que en las últimas fases del Derecho romano el castigo de la adulteración monetaria parezca haber sido objeto de una considerable agravación, incluso desde el punto de vista de los conceptos a que se recurrió para gravar las medidas represivas de la falsificación de numerario.

#### 6. El fomento de las delaciones.

Una Constitución, al parecer de Constancio II, fechada en el 343, contiene un fragmento cuya inclusión en la misma ofrece alguna duda; pero la autenticidad del contenido mismo del texto no es objeto de discusión. Parece que es un fragmento que al redactarse el Código de Teodosio se cambió de lugar; es decir, que de la Constitución quinta, título 21 del libro 9 pasó a la primera, del título 22 del mismo libro. Dicho fragmento dispone: «Praemio accusatoribus proposito quicumque solidorum adulter potuerit repperiri vel a quoquam fuerit publicatus, ilico ommi dilatione subnota flammarum exustionibus mancipetur.» Es decir, se estableció el sistema de premiar a los delatores para estimularles a serlo.

Hay en el texto legal en cuestión otras prescripciones, tales como la de quemar vivo a quien atentare contra los sueldos imperiales, que no parecen completamente nuevas. Incluso en materia de delaciones, sabemos que se dictaron medidas para el caso de los delitos de las monederías. Todo ello plantea el problema de si se trata de una ampliación de anteriores normas, de si es una especificación de su alcance o simplemente una ratificación para incitar a los jueces a su aplicación con pleno vigor. Nuestro conocimiento de los textos no nos permite pronunciarnos de modo definitivo, si bien lo más probable es que de todo ello hubiera algo. En todo caso, es un dato más sobre la tendencia a agravar penas en materia de falsedades monetarias, tendencia que hemos podido observar es característica del Bajo Imperio.

- 57

#### III. OBSERVACIONES COMPLEMENTARIAS

- 1.ª En el curso de este trabajo el lector habrá podido apreciar que, sin ser necesariamente considerada por los juristas latinos pilar «básico» de la estructura social romana, la Ley cornelia fué de hecho una de las normas penales más importantes, y, eso si, inspirada a su vez en pilares básicos juridicos, políticos y económicos de Roma; sea dicho para perfilar lo que indicábamos en la página 72 de nuestro articulo sobre este tema en Nymisma, número 30, y dentro de las advertencias que hicimos sobre el alcance en que se deben tomar términos del tipo de «básicos».
- 2.ª Obsérvese también cómo la *Instituta*, al igual que los restantes cuerpos jurídicos romanos, incluye al final (libro 4.º) el Derecho penal monetario, ratificando así el alcance de dicho fenómeno.
- 3.ª El pacto en moneda de una época concreta practicado en Egipto y que Mommsen supuso de difícil admisibilidad legal, además de los inconvenientes apuntados por el sabio germano, tendría el de chocar con las normas positivas prohibiendo la circulación de vieja moneda; pues incluso si estas normas nacieron por otro motivo, su texto positivo podía chocar con dichos convenios.
- 4.ª Censúrese o no la emisión de numerario de bajo vellón; pero determinese que, puestos a emitirlo, era natural protegerle. Así, pues, el yerro ético, si lo hubo, radicaría en la decisión de emitir moneda rebajada, no en las penas dirigidas a evitar su adulteración.

	0	



# NVMISMA

# REVISTA DE LA SOCIEDAD IBEROAMERICANA DE ESTUDIOS NUMISMÁTICOS

(ADHERIDA A LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LA PRENSA TÉCNICA)